

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

22
2ej

EL ESTADO COMO REGULADOR DEL EXTRANJERO
Y SU PATRIMONIO EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BARBARA CASIOPEA ALVARADO IBARRA

Asesor : Dra. Ma. Elena Mansilla y Mejfa

MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO
U. N. A. M.

México, D. F., 6 de diciembre de 1995.

VOTO APROBATORIO.

C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES
FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.
P R E S E N T E .


La Pasante de Derecho señorita BARBARA CASIOPRA ALVARADO IBARRA, ha elaborado en este Seminario bajo la dirección de la C. DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA, la tesis titulada:

"EL ESTADO COMO REGULADOR DEL EXTRANJERO
Y SU PATRIMONIO EN MEXICO"

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted, tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO.


FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
SECRETARÍA DEL ESTADO

ugh.

*A mi Familia y a Dios.
para y complemento de mi vida.*

*En forma muy especial y con gran cariño,
por su apoyo incondicional,
a mis hermanos
Erika Fabiana,
Rita Astrinoda,
y a una gran persona,
Javier Schneider.*

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la Facultad de Derecho.

Al Seminario de Teoría General del Estado.

*Y con sincero agradecimiento, a los maestros
que me impartieron cátedra, y de quienes
guardaré el mejor de los recuerdos.*

INTRODUCCION

El principio de autarquía, originado en la política griega, hoy en día resulta ilusorio; no existe un Estado independiente y autónomo para satisfacer las necesidades de su propio pueblo.

Es innegable el hecho, de que en la actualidad existe una gran interdependencia económica y social entre los diversos Estados, que conlleva necesariamente, a una interrelación continua y permanente entre sus miembros.

La búsqueda de mejores condiciones de vida, la facilidad de traslado por las modernas vías de comunicación y la relación comercial entre los países, han provocado una gran efluencia de extranjeros en los Estados.

Y aquellos países que brindan una alta calidad de vida a sus habitantes, reciben, lógicamente, un número mayor de personas provenientes de diversos Estados, inmigración que en muchas ocasiones se tiene que limitar por el exceso de población o bien, por los intereses del mismo Estado.

Es por ello que cada vez, resulta de mayor importancia regular los requisitos y condiciones de internación y estancia de los extranjeros, a fin de evitar conflictos, inclusive, de carácter internacional.

El Estado según su política, asienta las bases para la internación del extranjero así como de su esfera jurídica, como lo considere mas conveniente, sin perjuicio de lo establecido por el derecho internacional, que intenta garantizar al extranjero, el goce de sus derechos fundamentales.

Cada Estado regula de manera diversa la condición jurídica del extranjero y sería arduo el trabajo, al tratar de estudiar su status jurídico, en cada uno de los Estados que integran la comunidad internacional.

El conocimiento de la esfera jurídica del extranjero, exige acudir al sistema jurídico de cada país; necesariamente para su delimitación se tiene que hacer alusión, aunque de manera hipotética, a algún Estado en especial.

Por ello, hago referencia de manera general, a la condición jurídica del extranjero en el Estado mexicano, con un enfoque hacia la delimitación y la posición que guarda en relación con su patrimonio.

Así el presente trabajo lo desgloso en cuatro capítulos, el primero está dedicado al desarrollo de ciertos conceptos que resultan operativos en el estudio del tema, y que evitan en lo posterior, aundar sobre el tema que se trate.

Por la importancia que desempeña la figura del Estado, el Capítulo II, se refiere a éste, como el ente regulador de todos los actos de la vida y post mortem de sus habitantes, dentro de los que se comprende a los extranjeros.

En el Capítulo III, desgloso la esfera jurídica del extranjero, y en especial lo relacionado con su patrimonio, respecto a los medios de adquisición, transmisión y limitaciones que el Estado le impone.

El Capítulo IV es una secuencia del Capítulo III dedicado al derecho que tiene el extranjero de adquirir bienes, en este capítulo analizo la facultad que se tiene para disponer del patrimonio aún después de la muerte, por medio del Testamento, que es la forma mas segura de transmisión de los bienes de una persona.

En virtud de no existir en el derecho mexicano un cuerpo de leyes dedicado especialmente a regular la condición jurídica del extranjero, al final anexo el extracto de algunas leyes que complementan a las tratadas en el presente trabajo y que amplían al extranjero su conocimiento sobre las prerrogativas, limitaciones y deberes a que está sujeto por el derecho mexicano.

CAPITULO I

CONCEPTOS OPERATIVOS

CAPITULO I

CONCEPTOS OPERATIVOS

1.1 CONFLICTO DE LEYES.

Quando una ley entra en vigor, tiene un ámbito temporal y un ámbito espacial de aplicación; la temporalidad se refiere a la duración de una ley y el ámbito espacial, al territorio o espacio geográfico en que se aplicará.

Es así que la ley de un determinado Estado sólo puede regir en el territorio del mismo; por ejemplo, una ley mexicana será aplicable únicamente en el territorio nacional. Excepcionalmente se admite aplicar en determinadas circunstancias la ley extranjera sin que esto signifique un menoscabo a la soberanía del Estado; siempre y cuando ésta no sea contraria a los principios generales que fundamentan nuestro derecho.

El individuo en sus relaciones jurídicas puede llegar a establecer contacto con una persona regida por una ley diferente a la de él; bien sea por su nacionalidad, domicilio, por celebrar actos jurídicos fuera del país o porque esos actos se celebren respecto de bienes que se encuentran en el extranjero.

Cuando se presentan estos puntos de conexión, surge la necesidad de determinar cual de las leyes involucradas será la aplicable. Originándose un conflicto entre dos o más normas que al pertenecer a sistemas jurídicos distintos y por ende regir en ámbitos especiales diferentes, resultan ser incompatibles.

El conflicto de leyes es una consecuencia lógica, si tomamos en consideración la coexistencia del gran número de Estados y por tanto de legislaciones diferentes, y la coincidencia de dos o más ordenamientos jurídicos que regulan un mismo hecho o acto.

En virtud de lo anterior, hay tantas soluciones en el conflicto de leyes como Estados; y al no existir unificación internacional de reglas para su solución, tendrán que aplicarse los medios establecidos por cada Estado, que determinan cual será la legislación aplicable.

1.2 DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Joseph Story, fue quien por primera vez en su obra le dio nombre a la materia¹ y posteriormente lo hicieron autores como W.Schaffner en 1841 y en 1843 Foelix Par M² titula su obra con el nombre de Derecho Internacional Privado.

A pesar de conocer con este nombre la materia y ser utilizada por el transcurso de tantos años, su contenido como su propia denominación son aún debatidos; es por ello que antes de proporcionar un concepto de esta disciplina es necesario conocer cual es su contenido y objeto de estudio según las principales doctrinas.

El contenido del DIPr como otros tantos aspectos del mismo, varían dependiendo de la legislación que se estudie. Existen varias doctrinas en relación a su contenido, una de las de mayor importancia por ser la que nuestro país adopta así como la mayoría de los países

¹ MIAJA DE LA MUELLA, Adolfo. *Derecho Internacional Privado*. TOMO I. Tercera Edición. 1962- Ediciones Atlas. Madrid España. Pág. 10.

² GOLDSCHMIDT, Werner. *Derecho Internacional Privado*. Sexta Edición. 1988. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. Pág. 76.

latinoamericanos, es la *doctrina francesa*; la cual considera como aspectos a estudiar, principalmente:

- La nacionalidad de las personas.
- La condición de los extranjeros
- El conflicto de leyes.
- La competencia judicial.³

A diferencia de otras, que sólo consideran como materia del DIPr el conflicto de leyes, las más representativas son la *doctrina alemana* y la *italiana* y la de la mayoría de los países anglosajones. "La nacionalidad la consideran los autores alemanes como una materia de Derecho Público; y el problema de la condición de los extranjeros lo consideran como cuestión aparte".⁴ La *doctrina inglesa*, en cambio, estudia el domicilio, el conflicto de leyes y el de jurisdicciones.

No existe entre las doctrinas homogeneidad con respecto a las materias que comprende el DIPr, lo cierto es que el punto en que todas ellas coinciden es el conflicto de leyes. Es por ello, que al tratar de conceptualizar nuestra disciplina, tomando como punto de partida

³ Cf. NIBOYET, J.P. *Principios de Derecho Internacional Privado*. Traducida y adicionada por ANDRES RODRIGUEZ RAMON. Selección de la 2da. edición francesa. 1960. Editora Nacional. México. Pág. 1.

⁴ *Ibidem*.

su contenido, no se logre una definición uniforme; si bien el conflicto de leyes es el tema central del DIPr, no es el único, por lo que no podemos hablar de la materia haciendo referencia sólo a éste.

Si se estudia el conflicto de leyes, necesariamente debe tocarse el tema de la nacionalidad y de la condición jurídica de los extranjeros, pues si bien el conflicto de leyes surge de una relación jurídica en la que interviene un elemento -personal, real o formal- regido por una legislación distinta, es menester fijar primero a quienes se les considera nacionales y a quienes no, y de qué derechos y obligaciones gozan, para determinar posteriormente -si procede-, que ley será aplicable al caso.

No existiría problema alguno si el hombre sólo tuviera como ámbito de actuación el territorio al que pertenece, pero no se puede pretender que los seres humanos permanezcan aislados, debido a que en algún momento se interrelacionarán necesariamente con otras personas de diferentes países; éste tráfico jurídico internacional ha dado lugar a un derecho que regula estas relaciones y les da solución a los problemas que con tal motivo surgen. El problema sería menor aún o no existiría, si hubiera un Derecho Internacional Privado universal; al no existir, cada Estado cuenta con su propio derecho y con el deber de respetar el derecho extranjero.

Cuando se presentan puntos de conexión, en las que dos o más normas jurídicas pertenecientes a Estados distintos, son competentes, no se puede pretender aplicar únicamente el derecho propio, necesariamente tendremos que aplicar el extranjero, sin que esto signifique afectar la soberanía. El Estado que pretendiera evitarlo se aislaría jurídicamente.⁵

Werner Goldschmidt considera al Derecho Internacional Privado como, el **derecho de la tolerancia**; otros al efecto expresan: **"...en los países de la lengua inglesa se ha batido en reiterada la teoría que lo consideraba como producto de la cortesía o conveniencia recíproca de los Estados"**⁶; o bien como **"...la rama del Derecho que se ocupa de la persona en sus relaciones internacionales o interprovinciales"**⁷

Se considera que el elemento internacional de este derecho se debe a que regula elementos extranjeros, sean personas, bienes o derechos; otro argumento se basa en que la relación entre los particulares se da fuera del país del que se es miembro. El adjetivo de "privado" es objeto también de varias interpretaciones; se dice que es

⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Décima Edición. 1992 Editorial Porrúa, S.A. México. Pág. 20

⁶ MIAJA DE LA MUELLA, Adolfo. *Ob. Cit.* Pág. 2.

⁷ ARCE, Alberto. *Derecho Internacional Privado*. Séptima Edición. 1973. Editorial Universidad de Guadalajara. México. Pág. 12.

privado al regular materias o casos comprendidos en el Derecho Privado, es decir, de materia Civil o Mercantil; o por reglamentar únicamente relaciones entre particulares.

Con base en toda esta serie de razonamientos una de las mayores discusiones se enfoca a incluir en la disciplina dentro del Derecho Privado o del Derecho Público, y otros en no incluirlo en ninguna de ambas ramas.

Son tan variados los criterios sobre la materia, que desde el nombre, concepto y contenido, ninguno de ellos coincide. Pero en busca de la delimitación de su contenido y con el objeto de tener una idea más clara de lo que es el Derecho Internacional Privado; podemos decir que se trata de un problema de técnica jurídica, consistente en la determinación de reglas para la correcta aplicación del derecho en el espacio, en busca de la solución a los conflictos que surgen por las relaciones jurídico internacionales; en suma el DIPr es un derecho de aplicación del derecho.

1.3 ESTADO.

El Estado y sus características han variado a través de los años, la idea actual del Estado difiere mucho de la antigua. El Estado surge cuando aparecen una serie de circunstancias, dentro de las más sobresalientes por la influencia que ejerció, se encuentra la lucha del clero contra el emperador y la de éstos contra los reyes, pugnas que culminaron con la paz de Westfalia en el año de 1648, que dio fin a la denominada Guerra de los Treinta Años.

Las doctrinas modernas sostienen, que estamos en presencia de un Estado cuando concurren tres elementos o condiciones esenciales para su existencia: el territorio, el pueblo o elemento humano y el poder.

Son elementos esenciales para la existencia del Estado el:

Pueblo o elemento humano. El Estado no existiría sin el elemento humano, es el pueblo el que en cierto momento expresa su deseo de constituirse en Estado, sometiéndose voluntariamente a la autoridad de éste.

El vocablo pueblo es utilizado para designar tanto al Estado mismo, como a una sola parte de éste, como comunidad. En relación con este elemento humano es conveniente manejarlo como tal, pues con él, delimitamos a una parte de la población que es a la que nos referiremos. Con la palabra población se generaliza a todas aquellas personas que habitan en el territorio de manera permanente, sean nacionales o extranjeros y al Estado sólo lo integran jurídicamente, los nacionales.

Territorio. Es el espacio geográfico sobre el cual se constituye el Estado y sobre el que se ejerce soberanía. El territorio incluye no sólo la superficie terrestre sino también el espacio aéreo, marítimo, el subsuelo, etc., delimitado en el ordenamiento jurídico constitucional. Es el lugar donde se asienta el pueblo de un Estado y donde hace efectivo el ejercicio de su poder a través de su gobierno.

Poder. El Estado para su existencia requiere de un poder que dirija sus actos y el de sus miembros. La soberanía es considerada como un atributo o característica del mismo, pues se define como el poder supremo sobre el cual no existe ningún otro.

El poder estatal se traduce esencialmente en la facultad que tiene un Estado de crear su propio sistema de normas, haciendo uso de la fuerza coactiva para hacer efectivo su cumplimiento, aún en contra de la voluntad de los obligados.

La validez y eficacia del ordenamiento jurídico, es para un gran número de autores, el efectivo ejercicio de poder.

El concepto ahistórico que existe de Estado lo define como *la organización política suprema de todos los pueblos*. A partir de esta definición y conforme a los elementos del Estado, varios son los autores que proporcionan un concepto del mismo sin diferir mucho unos de otros.

A continuación transcribiré algunos de los conceptos, de mayor importancia, que se han elaborado del Estado:

Una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos como lo juzgue oportuno para asegurar la paz y defensa común. El titular de esta persona se denomina soberano, y se dice que tiene

poder soberano; cada uno de los que lo rodean es súbdito suyo.
Thomas Hobbes.⁸

El Estado es el orden de la conducta humana que llamamos orden jurídico, el orden hacia el cual se orientan ciertas acciones del hombre, o la idea a la cual los individuos cifan su comportamiento.
Hans Kelsen.⁹

El Estado es como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo, y que está, en consecuencia, provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico. Del Vecchio.¹⁰

Son los grupos sociales territoriales con poder suficiente para mantenerse independientes. Adolfo Posada.¹¹

⁸ HOBBS, Thomas. *El Leviatán*. Traducción. M. Sánchez Santo. Segunda Edición 1982. Editorial Tecnos, S.A. Madrid España. Pág. 162.

⁹ KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Traducción de Eduardo García Máynez. Tercera reimpresión. 1983. Textos Universitarios Universidad Nacional Autónoma de México. México. Pág.224

¹⁰ DEL VECCHIO. *Teoría del Estado*. Traducción y escrito preliminar por Eustaquio Galán y Gutiérrez. Casa Editorial BOSCH. Barcelona, España. 1956. Pág. 96.

¹¹ POSADA, Adolfo. *Tratado de Derecho Político*. TOMO I. Quinta Edición revisada. 1935. Librería General de Victoriano. Suárez. Madrid. España. Pág.72.

El Estado es la agrupación política, específica y territorial, de un pueblo con supremo poder jurídico para establecer el bien común.
Aurora Arnáiz.¹²

El Estado es una organización social, formada por un conjunto de hombres que viven en un determinado territorio, sometidos a una autoridad común y persiguiendo un fin que por sí solos no podrían alcanzar: la realización plena de su naturaleza, su perfección material y moral. Héctor González Uribe.¹³

1.4 HERENCIA.

La herencia puede ser apreciada en dos sentidos, en el objetivo, es la masa hereditaria, es decir, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del titular de la herencia y en el sentido jurídico o subjetivo, es la transmisión o sucesión de esa masa hereditaria.

¹² ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potesad. Segunda Edición. 1961. Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. México, D.F. Pág. 127.

¹³ GONZALEZ URIBE, Héctor. Hombre y Estado. Primera Edición. 1988. Editorial Porrúa, S.A. México. Pág.144.

La herencia es universal, y se refiere al todo que constituye el patrimonio, dándose la posibilidad de que éste se integre por mayores bienes y derechos, o bien, por mayores obligaciones y cargas; constituyendo un patrimonio solvente o insolvente, según se trate.

Al hacer alusión a la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona, debemos atender a que éstos puedan ser susceptibles de valoración económica, pues son los que sobreviven a la muerte de su titular, quedando exceptuados, aquellos que la ley considera intransmisibles.

Otra característica además de las ya señaladas, es que la transmisión no producirá sus efectos sino hasta la muerte del autor de la herencia.

El Código Civil vigente define la herencia en el art. 1281 en los siguientes términos: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

La transmisión de los bienes por herencia, pueden ser mediante dos vías:

- Testamentaria, si deriva de la voluntad del testador.

-
- Legítima, si es la ley quien la determina, bien sea por falta de la voluntad del testador o por imposibilidad para cumplirla.

1.5 LEGADO.

Una concepción clásica en el derecho romano es la de las Institutas de Justiniano "Donatio quaedam a defuncto relicta et ab heredem praestanda": "Es una donación dejada por el difunto para ser prestada por el heredero".¹⁴

El legado es una disposición testamentaria, pero no se trata de un elemento esencial de éste, puede aparecer o no según sea la voluntad del testador.

El titular de la herencia puede nombrar en el testamento a un heredero y/o legatarios, la diferencia entre ambos es además, la principal característica del legado, que estriba en que el legatario sucede a título particular, adquiriendo sólo ciertos y determinados bienes y derechos; y el heredero en cambio, sucede a título universal,

¹⁴ DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*. Séptima Edición. 1991. Editorial Porrúa S.A. México. Pág. 833.

el que de aceptar responderá tanto del patrimonio activo que son los bienes y derechos, como del patrimonio pasivo, integrado por las obligaciones y cargas del testador.

El legado puede consistir en la entrega de una cosa o en la prestación de algún hecho o servicio a cargo del heredero o de otro legatario, así lo establece el art. 1392 del C.C. El legado es considerado gratuito, pero encontramos que puede estar sujeto a una condición, o bien, se le puede imponer una carga, convirtiéndolo en estos casos en oneroso. El legatario como el heredero, sólo responderán de la carga hasta el monto de lo legado.

Señaladas las características principales del legado éste se puede definir como: "Una disposición testamentaria, en virtud de la cual el autor de la herencia establece que persona o personas determinadas, recibirán una cosa específica, una porción de bienes a título gratuito con modalidad o con carga, para después de su muerte".¹⁵

Considerado el legado una disposición testamentaria, posee las mismas características que el testamento; es en consecuencia una disposición personalísima, libre, revocable y mortis causa.¹⁶

¹⁵ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. Cuarta Edición. 1993. Editorial Porrúa S.A. México. Pág. 673.

¹⁶ Ver concepto de Testamento.

1.6 NACION.

Es un concepto sociológico y no jurídico, que toma como elemento principal para su configuración, al ser humano.

El concepto de nación se integra por la concurrencia de varios factores, una sola raza, una misma historia, costumbres y creencias, un mismo idioma, y la persecución de fines comunes.

Se forma una nación cuando un grupo de personas, con las mismas características étnicas, se arraigan a un territorio determinado, se comunican a través de un mismo idioma, desarrollan una historia común determinando la existencia de diversos vínculos, como la religión, la cultura, el arte, y las costumbres, entre otros, además de pretender los mismos fines.

Es difícil constituir una nación y que ésta logre consolidarse en un Estado, que la represente jurídicamente. Es igualmente difícil lograr que un Estado constituya una nación, debido principalmente a la diversidad de factores que señalamos en el párrafo anterior. Sin embargo, si estas diferencias las antepone el grupo para unificarse, se estaría más cerca de lograr el objetivo. También así lo considera el

jurista J. P. Niboyet, para quien la nación "... es el deseo de querer vivir en colectividad".¹⁷

Actualmente encontramos Estados que constituyen una verdadera nación, independientemente de ser un pueblo plurinacionalista, con costumbres, creencias y religiones de las más diversas y hasta en ocasiones con más de un idioma.

Es tan complejo el tema que no podemos concluir que la concurrencia de estos factores -raza, religión, historia, etc.- y el deseo de permanecer unidos en un grupo, puedan formar una nación o constituyéndola, no siempre surja un Estado. Y no debemos confundir al Estado con la nación, pues ambos, son de contenido diferente.

1.7 NACIONALIDAD.

El concepto de nacionalidad, a diferencia del de nación, es de contenido político, por otorgarlo el Estado con carácter discrecional.

¹⁷ NIBOYET, J.P. *Principios de Derecho Internacional Privado*. Ob. Cit. Pág. 77

"La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado".¹⁸ Es decir, es la calidad o posición que guarda una persona ante el Estado al cual pertenece.

Lerebours-Pigeonniere considera como elementos de la nacionalidad:

- **El Estado que la otorga**
- **El individuo que la recibe**
- **El nexo de la nacionalidad.**

El Estado en ejercicio de su soberanía determina a quienes se les considera nacionales y a quienes no. Es cada país, el que de acuerdo a su ordenamiento jurídico, señala cuales son los requisitos y condiciones que debe reunir una persona para adquirir la calidad de nacional. Originándose una de las principales diferencias entre la población de un Estado y el pueblo del mismo, la población en un concepto cuantitativo, se refiere, al conjunto de personas que habitan en el territorio, que son los nacionales y los extranjeros; el pueblo es un concepto cualitativo, se refiere exclusivamente a los nacionales.

¹⁸**NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Ob. Cit. Pág. 77**

Es al Estado a quien corresponde establecer los derechos y obligaciones de que gozarán sus nacionales y los extranjeros, al margen de los derechos fundamentales del hombre, que cualquier Estado debe respetar; configurando de esta forma, la condición jurídica de los extranjeros.

Existen ciertos principios fundamentales o reglas de la nacionalidad que se concretan a señalar que:

- Todo individuo tiene nacionalidad, no es frecuente que se presente el caso de aquellos que no poseen ninguna nacionalidad - apátridas-;

- Se tiene desde el nacimiento.

- Se debe tener una nacionalidad, el hecho de que alguna persona adquiriera varias nacionalidades sería objeto de conflictos internos y externos; sin embargo por razones fácticas existen personas con dos o más nacionalidades, problema que en algunas ocasiones se ha resuelto mediante la celebración de Tratados sobre nacionalidad.

- Se puede cambiar la nacionalidad, lo que le atribuye su carácter de renunciabilidad, dejando al individuo en aptitud de adquirir otra nacionalidad.

1.8 PATRIMONIO.

La palabra patrimonio deriva del latín *patrimonium* que significa "Bienes que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bien, bienes propios que se adquieren por cualquier otro título".¹⁹

Un concepto de patrimonio no lo encontramos sino hasta finales del siglo XIX en la Teoría Clásica conocida también como Teoría Clásica del Patrimonio-Personalidad, presentada por los franceses Aubry y Rau quienes los definen: "... como el conjunto de los derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho".²⁰ De esta teoría se derivan cuatro principios básicos del patrimonio:

- Sólo las personas pueden tener patrimonio
- Necesariamente la persona debe tener patrimonio.
- La persona sólo puede tener un patrimonio.
- El patrimonio es inalienable.

¹⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *El Patrimonio*. Ob. Cit. Pág.34.

²⁰ *Ibidem*.

Esta teoría ha sido objeto de varias críticas pero es la que ha servido de base para la elaboración de las legislaciones, como es el caso de nuestro Código Civil, que recibió su influencia.

Se puede llegar a generalizar ciertos aspectos del patrimonio, con los que la mayoría de los autores coinciden. Así se logra una definición del patrimonio, como: el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de apreciación económica, pertenecientes a una persona, los cuales constituyen una universalidad.

Con esta definición, nos estamos refiriendo a una **totalidad** de bienes, derechos y obligaciones que posee una persona, hablamos de un todo que va constituir el patrimonio, pero no de un todo absoluto, sino sólo de aquello que sea susceptible de apreciación económica, es decir, si ese bien, derecho u obligación no es susceptible de valoración pecuniaria no formará parte del patrimonio.

El maestro Gutiérrez y González en su obra del Patrimonio señala que no se la puede seguir dando, el concepto de patrimonio, un contenido meramente económico o pecuniario, ya que para él, el patrimonio debe estar formado tanto por el aspecto económico como por el aspecto no económico o moral.²¹

²¹GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. Ob. Cit. Pág. 45 y 46.

Ese todo al que nos hemos estado refiriendo, constituye una universalidad jurídica, que va a permanecer independientemente de los elementos que la integran, pues estos pueden ser sustituidos, aumentar o disminuir y tener fines económicos diversos, y sin embargo esa universalidad continuará; de la que será su titular una persona, sea física o moral.

1.9 PROPIEDAD.

La propiedad es el derecho real por excelencia. En el derecho romano la figura es conocida primeramente como *propiedad quiritaria*, ésta era considerada un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, que le permitía al propietario disponer de la cosa en forma total. Las tres características que distinguieron la propiedad en el derecho romano consistían en ser: un derecho *absoluto*, el titular de la cosa podía disponer de ella a su voluntad sin ninguna limitación; era un derecho *exclusivo*, sólo el propietario y sólo él, podía usar y disfrutar de la cosa, con exclusión de todas las demás personas; un derecho *perpetuo*, ya que el propietario gozaría de ese derecho por siempre;

sin embargo es conveniente aclarar que los romanos también respetaban el derecho ajeno.

La propiedad en el derecho romano otorgaba ciertos beneficios, que se clasificaron en tres facultades para su titular:

⇒ **ius utendi**- "usus"- que era el derecho de usar y servirse de la cosa, quedando exceptuados los frutos.

⇒ **ius fruendi**- "fructus"- era el derecho de disfrutar de la cosa, aprovechándose de sus frutos.

⇒ **ius abutendi**- "abusus"- era la facultad mas amplia, era el derecho de disponer definitivamente de la cosa.

Este concepto de propiedad que tenían los romanos, es similar a la noción que se presentó con posterioridad en el Código de Napoleón, ambas consideradas individualistas. Esta idea de propiedad nunca fue absoluta, pues en el mismo derecho romano se establecían ciertas limitaciones a la propiedad, que le impidieron gozar de tal carácter.

Con las ideas de León Duguit la propiedad -considerada individualista- da un giro, presentándose como un derecho que debe desempeñar una función social.

En nuestro Código Civil de 1928 se crearon varios artículos con esta influencia socializadora, en donde el derecho de propiedad no puede ser ejercido ya, al libre arbitrio de su titular sino tomando en consideración los intereses de la colectividad. La propiedad es así, el derecho más amplio e importante que una persona puede tener sobre una cosa, pero no absoluto, ya que habrá de considerar en su disfrute, a la sociedad.

Una definición de propiedad que presenta esta nueva concepción es la que establece que la propiedad es: "... el derecho más amplio, para usar, gozar y disponer de las cosas, dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época".²²

1.10 SOBERANIA

Soberanía, es una palabra que al escucharla, inmediatamente la relacionamos con el Estado, pues la usamos siempre que hacemos

²² GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ernesto. *El Patrimonio*. Ob. Cit. Pág. 233.

referencia al mismo. El término fue estudiado y dado a conocer por primera vez por Juan Bodino, que la definió en su obra *Los Seis Libros de la República* como: "... el poder absoluto y perpetuo de una república...".²³ Y es a partir de aquí que la soberanía ha sido uno de los temas más polémicos en el estudio de la Teoría del Estado.

Son varios los puntos que comprende la soberanía; al enunciarla nos referirnos o identificamos algo que es supremo, máximo o absoluto; pero podemos concretarla a dos palabras que lo abarcan todo, el **Poder Supremo**.

Poder, que a través de la historia ha implicado una lucha de todos por detentarlo. Primeramente fue entre el poder temporal y el poder espiritual. Imperó en un principio el poder espiritual y posteriormente, el temporal. Al crear razonamientos para justificar su dominio, se decía que la soberanía radicaba en el monarca y era éste el titular del poder absoluto; la Iglesia para imponer supremacía sostenía que efectivamente el poder lo detentaba el monarca, porque así lo establecía la ley divina, no existía poder alguno que no derivase de Dios. Esta idea predominó por varios años y así lo sostuvieron los autores de la época. Poco a poco el poder de los reyes fue adquiriendo terreno hasta convertirse en uno solo; haciendo radicar la

²³ BODINO, Juan. *Los Seis Libros de la República*. Traducción de Pedro Bravo. Primera Edición Española. 1973. Editorial Tolle, Lege Aguilar. Madrid España. Pág. 46.

soberanía en el monarca. Es después de la Revolución Francesa y de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que se considera como titular de la soberanía al pueblo.

Es pues del pueblo de quien deriva todo poder, un poder en el sentido más amplio de la palabra que, en el momento de manifestar su voluntad de ser una unidad, tiene la facultad de constituirse en Estado, determinar su forma de gobierno y estructurar su propio ordenamiento jurídico.

Heller consideró que la esencia de la soberanía consiste en el supremo poder de expedir y derogar las leyes".²⁴ Kelsen habla de la soberanía como la supremacía del orden jurídico.²⁵ Rojina Villegas se refiere al poder soberano como "... el poder de creación y aplicación normativa. El atributo de la soberanía debe postularse como un elemento esencial del Estado, en tanto que éste goza de la facultad para autonormarse jurídicamente ...".²⁶ Pero no por este hecho se puede considerar como titular de la soberanía, ni al orden jurídico ni al Estado.

²⁴ HELLER, Herman. *La Soberanía*. Traducción y estudio preliminar del doctor Mario de la Cueva. Primera Edición. 1965. Editorial UNAM. México. Pág. 127.

²⁵ KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Ob. Cit. Pág. 302.

²⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Introducción al Estudio del Derecho*. Primera Edición. 1967. Editorial Porrúa. S.A. México. Pág. 502.

Si hablamos de la soberanía como un poder supremo no se puede considerar que el Estado lo sea, no es un ente absoluto que se rige a la voluntad de sus órganos de gobierno o a la de sus representantes, su actuación se encuentra regulada y limitada por el ordenamiento jurídico supremo, es decir, la Constitución. Y si bien el ordenamiento jurídico lo crea el Estado, lo crea en virtud de la facultad otorgada por el pueblo, comprendida sólo como una más de sus funciones; debiendo constituirlo, con base en los principios, ideales y costumbres del pueblo.

En consecuencia, el Estado surge por voluntad del pueblo, gozando de la más amplia gama de facultades al concederle el ejercicio de la soberanía, que a su vez ejercerá por medio de sus representantes, los cuales, siempre deberán estar subordinados a la voluntad del pueblo.

En México conforme a nuestra Constitución la soberanía radica en el pueblo. Y este poder para su ejercicio se divide en tres funciones: la Ejecutiva, Legislativa y Judicial. Así, la norma jurídica superior establece:

Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del

pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de ésta ley.

Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, les que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Es la soberanía la que logra que un Estado pueda consolidarse como tal y obtener el respeto y supremacía internas. Al mismo tiempo logra, el respeto e independencia en relación a los otros Estados que constituyen la comunidad internacional. En el ámbito exterior la soberanía implica que cada Estado tiene la facultad de autodeterminarse, es decir, constituirse en Estado, determinar su

forma de gobierno, su orden jurídico, su administración, economía, política, cultura y educación, todo ello, sin la injerencia de otro u otros Estados.

1.11 SUCESION.

En forma general, es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra. Es el cambio en la titularidad de los derechos y relaciones que así lo admitan.

Esta transmisión puede efectuarse por acto *inter-vivos*, como por ejemplo un contrato de compra venta o una donación; o *mortis-causa*, como la sucesión testamentaria, si es a título universal, herencia; si es a título particular, legado. Es la sucesión-*mortis causa*, la que recibe el nombre de sucesión por antonomasia.

La sucesión-*mortis causa* tiene ciertas características que la distinguen de cualquier otro tipo de sucesión. En la sucesión se transmiten bienes de una persona, siempre y cuando no se trate de derechos y obligaciones que la ley considere intransmisibles. Además

su consumación estará condicionada a la muerte del autor de la sucesión.

Podemos concluir entonces que la *sucesión* es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra u otras, al momento de su muerte, y puede adquirir la forma de sucesión a título universal, o particular, en este último supuesto se estará ante el legado.

1.12 TESTAMENTO.

Una definición de gran importancia en el derecho romano fue la presentada por Modestino "Testamentum est voluntatis nostrae iuste sententia, de eo quod quis post mortem suam, fieri vult": "Una justa disposición, decisión, de nuestra voluntad de aquello que alguien desee que sea hecho después de su muerte"²⁷

La persona en vida, dispone a su voluntad de todo lo que es suyo, y es por medio del testamento que la persona hace valer su voluntad después de su muerte, en relación, no sólo de aquellos

²⁷ DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*. Ob. Cit. Pág. 683

bienes, derechos y obligaciones de carácter meramente económico sino también de aquellos denominados extrapatrimoniales.

El Código Civil vigente toma en consideración este aspecto a diferencia del Código de 1884 en el que hace referencia sólo a - bienes- . A pesar de esto, la definición de testamento de nuestro Código, para algunos autores, es aún incompleta.

El Código Civil de 1928 lo define en el art. 1295.- "El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Las principales características que distinguen al testamento es que se trata de un *acto jurídico unilateral*. El testamento es un acto que produce consecuencias de derecho pues el testador lo realiza con la intención de que éstos se produzcan, a su vez es *unilateral*, puesto que no requiere de la concurrencia de dos o más voluntades para la celebración del acto, bastando únicamente con la voluntad del testador.

Es un *acto personalísimo*, que sólo puede realizar de manera directa y personal el testador, sin la intervención de ninguna otra persona.

Es un *acto libre*. Por medio del cual el testador manifiesta su voluntad con toda libertad, sin que se encuentre viciada.

Es un *acto revocable*. Si hablamos de que el testamento es un acto unilateral, personalísimo y libre en el que predomina su voluntad, es lógico que pueda ser revocado en el momento en que así lo desee el testador; la revocación es el acto por medio del cual se va a dejar sin efecto el testamento anterior, el cual puede realizarse en forma expresa o tácita.

Es un *acto que debe realizarse por persona capaz*. En general toda persona es capaz tanto para testar como para heredar, salvo aquellas personas a quienes la ley se los prohíba.

Es un acto en el que no sólo se transmiten bienes patrimoniales sino también *bienes morales o extrapatrimoniales*, es un acto además en que el testador puede *declarar o cumplir deberes*, sin

que sea necesario que se haga referencia a una disposición de bienes o derechos, exclusivamente.

Es un *acto mortis causa*, el testamento no producirá sus efectos sino hasta la muerte del testador.

De las definiciones de testamento, una de las más completas es la que presenta el maestro Rojina Villegas. "El Testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte, a sus herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de la misma".²⁸

²⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción al Estudio del Derecho. Ob. Cit. Pág. 289.

CAPITULO II

EL ESTADO

CAPITULO II EL ESTADO

En el tema a tratar, la figura principal es el Estado. El detenta el poder, en virtud de la delegación que el pueblo soberano le hace; es él quien regula la vida política, jurídica, económica, social y cultural de un país.

Poder soberano que se expresa en el ejercicio de las actividades de sus órganos de gobierno, los cuales desempeñan una de sus principales funciones, la de legislar. Pues con base en el ordenamiento jurídico, se va a levantar toda la estructura de un Estado, regulando la conducta de sus miembros y la propia.

El orden jurídico es considerado como la más importante manifestación de la soberanía de un pueblo, se ha llegado a confundir incluso, al Estado y al derecho o, a identificarlos, como Kelsen²⁹,

²⁹ El Estado es el orden de la conducta humana que llamamos orden jurídico, el orden hacia el cual se orientan ciertas acciones del hombre, o la idea a la cual los individuos ciñen su comportamiento. Posteriormente agrega: El doble concepto de Estado es lógicamente imposible, entre otras razones porque no puede haber más de un concepto para un mismo objeto.

indistintamente; sin embargo, no se puede hacer tal aseveración por ser el derecho sólo producto de una de las funciones del Estado.

El ámbito de aplicación del orden jurídico, estará limitado al territorio al que pertenece, sin poder extender su jurisdicción al de otro Estado; igualmente, se excluye la posibilidad de que otro régimen jurídico, penetre en la esfera de aplicación del propio.

El principio anterior, representa uno de los aspectos de la soberanía, que es la independencia de los Estados. "Determinar el Imperio de las leyes en el espacio, es hacer esencialmente, obra de soberanía".³⁰

Aún cuando en ejercicio de la soberanía no se permita la aplicación del derecho extranjero en el territorio nacional, en ciertas ocasiones resulta necesario su empleo, sin que esto afecte la soberanía del Estado; es entonces, cuando nos encontramos ante el principio de extraterritorialidad de una ley.

Sólo hay un concepto jurídico del Estado: el Estado como orden jurídico centralizado. KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Ob. Cit. Pág. 224.

³⁰ NIBOYET, J.P. *Principios de Derecho Internacional Privado*. Ob. Cit. Pág. 304.

El caso anterior, el determinar la nacionalidad, así como establecer la condición jurídica del extranjero en territorio nacional, son puntos que debe cuestionar, resolver y fijar el Estado, como organización suprema de un pueblo.

Como podemos apreciar en estos casos, el papel del Estado es de vital importancia, por lo que previamente realizaremos un breve estudio de su origen, elementos y características que explican y justifican su existencia.

2.1 ORIGEN Y DESARROLLO.

La Teoría General del Estado, es la ciencia que se encarga de elaborar un estudio profundo y exhaustivo del Estado. El análisis de éste, intenta abarcar todas las organizaciones políticas que se han desarrollado en el transcurso de la historia; eso lo convierte en un conocimiento muy complejo.

El Estado no es un ente permanente, evoluciona y se transforma a través del tiempo, pero conserva ciertos elementos que son los que constituyen la esencia y estructura de la organización.

El Estado de la Edad Media no se concebía ni existió con las características que posee el del presente, sin embargo, subsisten determinados elementos comunes, considerados base, para la existencia del mismo.

Esta evolución se debe, en parte, al cambio en los criterios políticos. El hombre por naturaleza, busca siempre satisfacer sus necesidades físicas e intelectuales, se forma así, un criterio con base en la realidad que lo rodea que al razonarla y buscarle soluciones a los problemas existentes, influye con su pensar, en la realidad.³¹ El Estado adquiere así formas y características peculiares, que en cada época y en cada lugar le otorgan los pueblos.

Hermann Heller, considera que al Estado no se le puede convertir en un orden normativo, ideal, basado únicamente en el sentido, desvinculándolo totalmente del presente, como lo cree

³¹ Crossman, nos dice que no hay un Estado que se haya organizado conforme a la teoría, y para estudiar ese fenómeno social no es necesario ir al estudio de los teóricos, pues el Estado griego y romano no fueron lo que pensaban Aristóteles y Platón; el de la Edad Media, no fue el que describieron Maquiavelo y Hobbes y el Estado Moderno no es el fenómeno que señalan los teóricos, sino que su contenido y realidad desborda toda pretensión teórica de establecer un Estado conforme a un ideal determinado. Autor Citado por ACOSTA ROMERO, Miguel. *Derecho Administrativo*. Décima Edición Actualizada 1991. Editorial Porrúa, S.A. México. Pág. 59.

Kelsen, pues concluye, que esto solo conduciría a una Teoría del Estado sin Estado.³²

Nuestro estudio, por tanto, tendremos que desarrollarlo conforme a la realidad estatal que nos rodea y con base en las características generales del Estado, que sirven como fuente principal de su conocimiento.

El origen del Estado, es difícil determinarlo con exactitud, no hay una fecha, un momento o un hecho que precise su nacimiento. Es producto de un largo proceso evolutivo de la sociedad.

El hombre es un ser social, desde que se tiene conocimiento de su existencia siempre ha vivido en grupo. Muchos son los factores o motivos que lo han obligado a vivir en sociedad.

La inseguridad siempre ha agobiado al hombre, impulsándolo a vivir en grupo para defenderse de un peligro común; Aristóteles lo adjudica a la insuficiencia individual y señala: "El hombre aislado es o

³² Cfr. HELLER, Hermann. Teoría del Estado. Primera Edición española. 1942. Versión española de Luis Tobío. Fondo de Cultura Económica. México. Pág. 73.

hipótesis o accidente"³³ El hombre al asociarse encuentra satisfechas sus necesidades de seguridad, alimentación y de progreso.

Son la insuficiencia del hombre y la búsqueda de su seguridad y bienestar común, los móviles principales en la formación del Estado.

Santo Tomás de Aquino, al hablar del Estado, nos dice que el fin del mismo, es el bien común, para evitar que se disuelva el cuerpo social por el obrar egoísta e individualista de los hombres. En ése bien común queda comprendido todo aquello que conduce a que los hombres vivan bien, es decir, conforme a la justicia.³⁴

Expresa el maestro González Uribe, "...ésa organización social, que forma al Estado, persigue un fin que por sí solos los hombres no podrían alcanzar, es la realización plena de su naturaleza, su perfección material y moral".³⁵

³³ LOPEZ PORTILLO Y PACHECHO, José. *Génesis y Teoría General del Estado Moderno*. Tercera Edición. 1976. Librería y Ediciones Botas, S.A. México. Pág. 19, 51 y 52.

³⁴ Cfr. GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Hombre y Estado*. Ob. Cit. Pág. 102.

³⁵ GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Hombre y Estado*. Ob. Cit. Pág. 144.

De las agrupaciones más antiguas, la principal y originaria es la familia, a partir de ésta la vida social se comienza a extender en forma de tribu o de clan.

En cuanto a organizaciones políticas, de las primeras que se tiene conocimiento por su importancia, es la "polis" que se concibió en Grecia, era la forma en que el pueblo griego denominaba a su estructura; polis, significa ciudad, conocida como Ciudad-Estado. Otras varias, fueron las denominaciones, como en Roma, la "civitas" y la "res publicae"; posteriormente se conocieron el "imperio" o "reino". En la antigüedad, Estado, ni como organización política, ni como concepto o palabra, eran conocidos aún.

La palabra Estado, deriva del latín "status", que significa orden o regla. Término del que habla por primera vez Nicolás Maquiavelo en su obra El Príncipe, de aquí, que varias sean las afirmaciones de que sus orígenes se encuentran en Florencia, Italia.³⁶

Fue así, como en el Renacimiento se le denominó Estado, a la organización política que ya se perfilaba desde hace varios años.

³⁶ Heller expresa que el nacimiento del Estado pueden localizarse en Inglaterra, sin embargo, sus orígenes y las ideas que le corresponden al Estado moderno, señala, hay que buscarlas en las ciudades-repúblicas de Italia. HELLER, Hermann. Teoría del Estado. Ob. Cit. Pág. 149.

El Estado actual, obedece a una serie de circunstancias y necesidades de la sociedad de aquella época, que correspondió específicamente, al Feudalismo. Los elementos que caracterizaron en un momento dado aquella etapa, cambiaron y dieron paso a una nueva organización.

Para comprender mejor esta transición, hablaremos de las peculiaridades entre una y otra organización política, que marcan la diferencia entre ambas y el nacimiento del Estado, hoy conocido como **Estado moderno**.

En la Edad Media no existía un poder central como en las antiguas civilizaciones de Grecia -polis- o de Roma -civitas-, éstas eran organizaciones político-religiosas, a las que en forma exclusiva se les debía lealtad; a partir de su desgajamiento, el Feudalismo surgió como una solución a los problemas que tuvieron que enfrentar los miembros de esa sociedad, provocados principalmente, por la desaparición de las funciones públicas y con ello, del comercio, la moneda, la agricultura, etc., en la que subsistía únicamente la inseguridad.

Quienes poseían mayor extensión de tierra, eran los que tenían la riqueza, convirtiéndose en los únicos que podían ofrecer mayor seguridad a los desposeídos; brotaron así dos clases sociales

representativas, los "siervos" y los "señores feudales", a quienes se les debía lealtad, respeto y obediencia, a cambio de recibir alimento, vestido y techo.

Hubo en consecuencia, una desintegración de autoridad, ahora el poder político estaba dividido, principalmente entre los reyes, la Iglesia, representada por el Papado y los señores feudales, que eran los poseedores de la riqueza. Esta es para Hermann Heller y la mayoría de los autores de Teoría del Estado, la principal característica de la organización de la Edad Media, que la singularizó por ser pluralista o como dice Hegel una poliarquía, a diferencia del Estado actual, que cuenta con un poder monista.³⁷

La inseguridad que prevalecía en dichas organizaciones, las hacía inestables. No existía una garantía a los derechos individuales, los siervos tenían que conformarse con la escasa protección que les ofrecía el señor feudal y éste para su propia defensa formaba pequeños ejércitos, organizados con los hombres que tenía a su servicio.

Las regiones que se formaron, fueron independientes entre sí; se llevó a cabo la explotación de la tierra en pequeñas proporciones,

³⁷ Cfr. HELLER, Hermann. Teoría del Estado. Ob. Cit. Pág. 146.

útiles sólo para el autoconsumo, el comercio desapareció casi en su totalidad, no se realizaba el intercambio de mercancías o de productos, por lo que el uso de la moneda fue también casi nulo, reducidas estas comarcas, a la autosuficiencia.

Frente a esta disgregación de poder e inestabilidad, se encontraba un poder sólido y estable, el de la Iglesia; lo que cooperó a convertirla en la autoridad máxima.

A partir del siglo V, en que Gelasio I propuso la teoría de las dos espadas,³⁹ la del poder espiritual, representada por el Papa y, la del poder temporal, representada por los reyes, surgió una interminable pugna entre ambos poderes, para determinar cual de las dos potestades era suprema. La lucha que se propició entre el papado y los reyes, fue el principal problema político, que caracterizó a la Edad Media.

De estas pugnas resultó siempre victoriosa la Iglesia, la que confirmó cada vez más su supremacía ante el poder temporal. No fue sino hasta el año de 1302, cuando Bonifacio VIII emitió la bula *Unam Sancta* con el fin de que no pagasen impuestos al monarca, la

³⁹ DE LA CUEVA, Mario. *La idea del Estado*. Primera Edición. 1975. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México. Pág.42.

reacción del clero francés fue desobedecerla y apoyar al rey.³⁹ El conflicto concluyó, por primera vez, con la victoria del rey, aunado al posterior traslado del papa Clemente V a Francia, se provocó el desquebrajamiento de aquella unidad de poderío.

En el rey se concentró el poder político anteriormente dividido, convirtiéndose en lo futuro, en la autoridad dominante. Esta centralización de poder, marca el surgimiento del Estado moderno.

La centralización afectó positivamente la unidad en otros ámbitos, como el administrativo, económico, jurídico y militar; y propició una mayor estabilidad, a la cual se oponían por razones obvias, las personas que compartían el poder. El rey impuso el pago de impuestos, y obtuvo una fuente de ingresos independiente, que le permitía ejercer, de forma más efectiva, la autoridad, así como un mejor manejo de la administración; se creó un ejército permanente, leal al rey, y ya no a un señor feudal determinado, se reactivó el comercio, se abrieron vías de comunicación y se estableció un sistema de justicia general.

Señala Heller que, como consecuencia de la centralización de los instrumentos de mando -militares, burocráticos y económicos-

³⁹ ARNAIZ AMIGO, Aurora. *Soberanía y Potestad*. Ob. Cit. Pág. 16.

surgió el monismo de poder, que diferencia de manera característica al Estado Moderno con la organización Medieval.

La transformación señalada presentó la definición de territorios específicamente delimitados, con un órgano de poder propio. Este hecho confirma, para varios autores, que el nacimiento del Estado se asocia a la firma de los Tratados de la Paz de Westfalia en el año 1648, que pone fin a las guerras y divergencias entre las casas reinantes de Europa⁴⁰. Se perfila así, una Europa seccionada, la que poco a poco se aproxima a la que hoy conocemos, de las que se reconocen y respetan las fronteras de cada uno de los Estados. Esta unidad, actualmente tiende a desaparecer con la Unión Europea.

Características del Estado Moderno.

- Secularización del poder político, logrado con la separación del Estado y de la Iglesia.
- Unidad territorial.
- Poder central sólido, que controla los instrumentos de mando.

⁴⁰ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad. Ob. Cit. Pág. 40.

-
- Soberanía del Estado, en su doble dimensión.
 - División de poderes.
 - Representación política.
 - Respeto a los derechos del hombre.

Estas son las características peculiares que definen a la nueva organización política emergente. A partir de este momento en cada pueblo se configura un Estado, con características propias, con base en las ya señaladas; pues éste responde en cada país, a necesidades y circunstancias diferentes.

2.2 ELEMENTOS DEL ESTADO.

En párrafos anteriores explicamos que el Estado como organización constituida por hombres, no puede permanecer inerte, a través de la historia sufre cambios y toma determinadas características que se instituyen como respuesta a los problemas y necesidades que cada sociedad enfrenta en su momento. Sin embargo, hay características que subsisten y permanecen en el

cambio, elementos comunes de toda organización, que conforman la esencia del ente, es decir, su estructura.

La doctrina tradicional sostiene que son tres los elementos del Estado: Territorio, Pueblo o elemento humano y Poder.

Otros autores como Del Vecchio, hablan de territorio, pueblo y un vínculo jurídico; otros del gobierno y otros añaden el orden jurídico. Nosotros seguiremos, en nuestro estudio, a la doctrina jurídica general, que sostiene la existencia de los tres primeros elementos mencionados.

2.2.1 TERRITORIO.

Al investigar sobre si el territorio es una condición o un elemento del Estado carece de significado, pues ambos ponen de manifiesto que el territorio es un presupuesto esencial para la existencial del Estado.

El hombre desde sus orígenes, siempre ha necesitado de un espacio donde asentarse y del cual pueda obtener los satisfactores necesarios para subsistir, esto ha llevado a que los seres humanos formen grupos y requieran de un espacio mayor donde establecerse permanentemente y formar una organización.

Durante el medioevo los conflictos que caracterizaron aquella época, se debieron en gran medida a la inexistencia de un límite que fijara la extensión sobre la cual una determinada persona u organización podía ejercer poder. En esos tiempos no se conocía el significado o concepto de territorio nacional, no había límites ni fronteras, ni un Derecho Internacional que fijara a cada organización su esfera de influencia.

Aparece el territorio nacional cuando surge el Estado moderno, con espacios precisos y delimitados, en donde impera únicamente un ser soberano y un derecho, instituyéndose así **Estados libres, independientes y soberanos.**

Esta división de la superficie terrestre, se ha dado con la evolución de la sociedad. Las guerras, las invasiones y la descolonización, han hecho desaparecer y emerger Estados independientes; lo cual origina el desplazamiento de fronteras y consecuentemente el cambio estructural del mapa geopolítico.

El territorio es el lugar donde se asienta la comunidad de un Estado y el espacio donde podrá ejercer libremente su soberanía.

Se reitera constantemente la necesidad de un territorio para la existencia del Estado, ya que su desenvolvimiento y actuación sólo puede tener lugar en un espacio determinado. El Estado requiere, dice Jellinek: "...de una extensión determinada la cual señale el límite en que su soberanía actúa con la nota de exclusivismo que a ésta le es propia. Aquella extensión territorial es la garantía que ha de ser posible al Estado llevar acabo por completo la realización de sus fines."⁴¹

Kelsen explica que la unidad territorial es jurídica; "... el territorio del Estado no es en realidad sino el ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado Estado."⁴²

El territorio, dentro de sus principales funciones tiene: primero, servir de base física para el asiento del pueblo y obtener de él, los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades;

⁴¹ JELLINEK, George. *Teoría del Estado*. Traducción de la segunda edición alemana por Fernando de los Ríos. 1970. Editorial Albatros. Argentina. Pág.296.

⁴² KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Ob. Cit. Pág.247.

segundo, fijar el espacio sobre el cual ejercerá su poder, y a la vez, fijar un límite para lo no penetración de la actividad de otro Estado en territorio nacional, excepcionalmente en los casos que sean permitidos por el mismo Estado y el Derecho Internacional; y tercero, las personas que se encuentren en dicho territorio quedarán sometidas a su autoridad, sean nacionales o no.

Aunque la mayoría de las disposiciones son territoriales y no personales, el determinar la pertenencia de una persona a un territorio específico, es indispensable para que en caso de que ésta salga de la circunscripción a la que pertenece, le pueda ser aplicada su ley. "El vínculo que liga al ciudadano con el Estado, no cesa cuando éste sale de los confines del mismo. Paralelamente el extranjero que penetra en el territorio de otro Estado no pierde su ciudadanía, aún cuando para ciertos efectos quede sujeto a las leyes de éstos."⁴³ Pero la delimitación territorial no significa la separación absoluta y con ello el rompimiento de las relaciones entre los diversos Estados, además que esta separación les haría imposible sobrevivir.

En cuanto a las condiciones geográficas de un territorio, no siempre implican la mayor o menor potencialidad de un Estado, como

⁴³ DEL VECCHIO. *Teoría del Estado*. Ob. Cit. Pág. 106.

son, la extensión, el clima, el subsuelo, las riquezas naturales, etc., pero si son buenas, podrían influir favorablemente en su desarrollo.

El territorio es un concepto muy amplio, no sólo es físico sino también político, por la diversidad de funciones que desempeña. En su aspecto físico no sólo está integrado por la tierra, definiéndolo como una superficie terrestre sino que es un espacio tridimensional, compuesto por los elementos que a continuación enunciaré, con base en los artículos 27 y 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- La superficie terrestre;
- El subsuelo, tanto de la parte terrestre, como del mar territorial y de la zona económica exclusiva;
- La plataforma continental;
- El mar territorial;
- Los zócalos submarinos;
- Las islas, arrecifes y cayos;
- El espacio aéreo superestante.

Este es el espacio sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, limitado por fronteras, sean artificiales o naturales, éstas últimas toman

de referencia obstáculos naturales como puede ser un río, un lago, una montaña, etc.; en las artificiales se recurre a las murallas, postes, o alambrados, pero no necesariamente tienen que ser visibles. Ambas derivan de la voluntad y actividad humana, pues la superficie terrestre desde sus orígenes no aparece seccionada, su fraccionamiento lo determina el Estado, coincida o no con una superficie natural.

2.2.2 PUEBLO.

El vocablo "pueblo" tiene diversas acepciones, es utilizado para designar a una nación, a un Estado, a una sola parte de éste, a una determinada clase social o para señalar al pueblo, propiamente dicho como elemento del Estado.

Es común al estudiar este elemento humano del Estado, encontrarlo definido como pueblo, o bien como población. Sin embargo, considero conveniente que el vocablo correcto para designarlo es el de pueblo.

Al hablar de población designamos a un total de individuos que residen temporal o permanentemente en el territorio de un Estado, refiriéndose concretamente al número de personas que en él se encuentran, independientemente de la calidad o vínculo jurídico que guarden con el Estado.

El pueblo designa ya no al total de habitantes de un Estado sino sólo a una parte de éste, en el cual se incluye únicamente a los miembros de ese Estado, es decir, a los nacionales; sin hacer distinción si son ciudadanos o no; como se establecía en las organizaciones políticas del pasado, en donde el pueblo lo constituían, exclusivamente, los ciudadanos, personas en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Debemos tomar en cuenta que en un territorio determinado habitan no solamente nacionales sino también personas con otra calidad ante la ley, es decir, extranjeros, que si bien forman parte de la población, y están igualmente que los nacionales, sometidos al mismo ordenamiento jurídico, no conforman el pueblo; tienen restringidos sus derechos y obligaciones, y están impedidos de participar activamente en la vida política y jurídica del país. En virtud de esta distinción, se determinará la condición jurídica de cada uno de ellos, y se someterá al extranjero a la autoridad del Estado en que se

encuentre, salvo aquellos casos de extraterritorialidad, específicamente señalados en cada sistema jurídico y por el derecho internacional, siempre y cuando no se altere el orden público de ése Estado.

El pueblo como elemento constitutivo y esencial del Estado, es un concepto político; que tiene reconocimiento como tal, a partir del surgimiento y consolidación del Estado.

En la antigüedad, nos dice Hermann Heller el pueblo carecía de importancia en la formación de las organizaciones políticas.⁴⁴ Cuando las teorías y el significado del Estado, el sentimiento nacionalista y la soberanía adquieren valor, se consolidan y toma fuerza el Estado, al cual se le reconoce que para su existencia requiere de un territorio, de un pueblo y de un poder, colocados los tres, en un mismo plano de igualdad y de coordinación, sin concebirlos por separado, salvo en teoría.

Para explicar este hecho es necesario entender previamente que el pueblo es un agregado humano, es decir, integrado por seres humanos, y no como en las antiguas civilizaciones, en donde sólo

⁴⁴ HELLER, Hermann. Teoría del Estado. Ob. Cit. Pág. 180.

tenían este valor los ciudadanos, pues los esclavos eran considerados cosas. A través del tiempo esto cambió y con el cristianismo se reconoce al hombre como un ser individual, racional y libre por naturaleza, sin necesidad de que nada ni nadie le atribuyere este carácter.

El pueblo logró que se le reconociera como soberano. La Constitución mexicana, en el artículo 39, declara que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana de él y se instituye en beneficio del mismo. Es así que el pueblo se ha catalogado como esencia y voluntad del Estado.⁴⁵

El pueblo se desarrolla y consolida con los años. Existen pueblos cuyo origen tuvo lugar desde la aparición de los primeros Estados y existen otros que han surgido recientemente, que al arraigarse en un territorio determinado han afianzado sus lazos y forjado una historia común, con rasgos peculiares que lo distinguen de los demás. Heller afirma que, "...el pueblo es una estructura histórica".⁴⁶

Por tanto, no se puede hablar de un Estado, sólo por existir un grupo de una misma raza, por hablar el mismo idioma, por tener las mismas creencias o religión, o ser de una nación determinada. Estos

⁴⁵ JELLINEK, George. *Teoría del Estado*. Ob. Cit. Pág. 344.

⁴⁶ HELLER, Hermann. *Teoría del Estado*. Ob Cit. Pág. 184.

caracteres en la actualidad carecen de importancia en la formación de un Estado, aún cuando si son importantes para integrar una nación. Las conquistas, las guerras, los problemas de migración, las necesarias relaciones comerciales entre los Estados y la facilidad de traslado por las modernas vías de comunicación, hacen imposible, el concebir un Estado que sea unitario en cualquiera de estos aspectos. Es la historia la que se encargará de suplir las diferencias.⁴⁷

2.2.3 PODER.

El tercer elemento del Estado es el "poder". Este, el territorio y el pueblo, insisto, son componentes indispensables que se interrelacionan para formar y dar coherencia a la organización política de una sociedad, es decir, al Estado.

El hombre por su naturaleza e insuficiencia individual, requiere de vivir en grupo para la satisfacción de sus necesidades, sin embargo, su vida en comunidad, conlleva a una serie de factores que

⁴⁷ PORRUA PEREZ, Francisco. *Teoría del Estado*. Vigésimaquinta edición revisada. 1992. Editorial Porrúa, S.A. México. Pág. 273

podrían afectarla y hacer prevalecer en ella un desorden absoluto si no existiera una autoridad que la rigiera y dominara.

El Estado como organización política de un pueblo surge de la necesidad de éste de contar con una voluntad superior que **ordene, organice y encauce** la vida común del grupo hacia la satisfacción de las necesidades y el bienestar común.

Estos son los fines primarios del Estado, los cuales justifican su existencia. Para llevar a cabo el cumplimiento de estos fines, es necesario que el Estado cuente con un poder, que sea capaz de someter a sus miembros a los lineamientos por él señalados, poder que se ejerce y manifiesta, mediante la creación de un ordenamiento jurídico, en el cual se norme la conducta no sólo de sus miembros sino también la del propio Estado.

Este ordenamiento jurídico, orientado principalmente hacia la justicia y los principios generales del derecho, tiene que ser creado con base en la voluntad del pueblo, el interés general, sus costumbres y principios morales.

El derecho elaborado por el pueblo, representará un parámetro que limitará la actuación de gobernantes y gobernados, y les dejará un ámbito de libertad de actuación garantizado por el

propio ordenamiento. Si se dejara al arbitrio la conducta de ambas partes, se correría el riesgo de convertir al Estado en totalitarista,⁴⁸ no habría respeto a nada ni a nadie y se violarían mutuamente sus esferas de actuación.

El maestro Héctor González Uribe en su obra Teoría Política afirma que el hombre viviendo en sociedad requiere de una **autoridad**, pues sería una ilusión pensar que los seres humanos pudieran prescindir de ella, cooperando voluntariamente y sin coacción a la realización de los fines sociales, pues la ambición, la soberbia y el egoísmo del hombre, han impedido todo intento de asociación política sin trabas.⁴⁹

El orden jurídico sin la fuerza del Estado para hacer efectivo su cumplimiento, aún en contra de la voluntad del o de los obligados, carecería de absoluto valor. El ordenamiento jurídico es el medio con que cuenta el Estado, para lograr la convivencia pacífica y el bien común, y la coacción es el medio de **asegurar** dicha conducta. Sin este poder, viviríamos en la anarquía y el Estado no existiría.

⁴⁸ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Estructura del Estado. Pág. 174.

⁴⁹ GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. Cuarta Edición. 1982. Editorial Porrúa, S.A. Ob. Cit. Pág. 306.

2.3 SOBERANIA.

Con el nacimiento del Estado Moderno surgen un sin fin de teorías y estudios que desarrollan un análisis profundo de la reciente organización política, de los elementos y características que la integran y le dan vida. En este espacio trataremos de la cualidad esencial del poder del Estado, es decir, de la soberanía.

El concepto de soberanía fue definido y estudiado por primera vez por Juan Bodino, en su obra "Los Seis Libros de la República", en 1576, quien la definió como: "...el poder absoluto y perpetuo de una República". Igualmente al referirse a la República la considera como: "... el recto gobierno de varias familias, y de lo que les es común, con poder soberano".⁵⁰

Reconocida la soberanía como el poder absoluto, fue de vital importancia el determinar, quién gozaría de la titularidad de este poder. En un principio fue al príncipe a quien se le tituló como soberano, esto lo advertimos en la obra del mismo Bodino, donde

⁵⁰ BODINO, Juan. *Los Seis Libros de la República*. Ob. Cit. Pág. 43 y 46. "Es necesario definir la soberanía, porque, pese a que constituye el tema principal y que requiere ser mejor comprendido al tratar de la república, ningún jurista ni filósofo político la ha definido todavía".

reiteradamente afirma que el príncipe es el único poseedor del poder, quien sólo está obligado a dar cuenta de su cargo a dios, pues su potestad provenía de la divinidad.⁵¹

Esta concepción cambió, hasta el grado de reconocer al pueblo como **legítimo titular del poder supremo**. Su fundamento lo encontramos en la declaración francesa, sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano, redactada en el año de 1789, que sirvió de fundamento y directriz en la elaboración de su Inmediata Constitución, así como la de aquellos Estados con sistema democrático. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el artículo tercero expresa:

III. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer ninguna autoridad que no emane expresamente de ella.⁵²

Del pueblo es donde emana todo poder y decisión, en el momento que lo desee, podrá cambiar la estructura política y jurídica del Estado, con arreglo a su derecho o contra el.

⁵¹ Cfr. BODINO, Juan. *Los Seis Libros de la República*. Ob. Cit. Pág. 65.

⁵² PAINE, Thomas. *Los Derechos del Hombre*. Segunda Edición. 1986. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. México, D.F. Pág. 102.

La soberanía desde su origen ha evolucionado hasta aparecer con el contenido que hoy le atribuimos, **es el poder supremo de un Estado** cuyo titular es el **pueblo**. La soberanía posee una doble dimensión; no se trata de dos soberanías sino que ésta se manifiesta bajo dos formas, una hacia el interior del Estado y otra hacia el exterior.

Concretamente en el ámbito interno se entiende como el poder supremo del Estado, el cual ejerce supremacía sobre todos aquellos organismos y personas que se encuentran en él, y rige la esfera de actuación de cada uno de ellos.

Este poder supremo, otorga al Estado la capacidad y libertad para autodeterminarse, es decir, la autoridad para dirigir y determinar su forma de gobierno, administración, economía, cultura y educación, en fin, para la toma de decisiones que aseguren el buen funcionamiento del Estado.

El ordenamiento jurídico es considerado el punto medular de la soberanía, ya que es la expresión de la voluntad del pueblo. En dicho ordenamiento, se encuentra el fundamento y regulación de toda la gama de facultades y deberes del pueblo y del Estado mismo. El objetivo es armonizar los intereses particulares con el bien común.

La soberanía desde el ámbito interno es la que justifica que un Estado tenga la libertad e independencia para autonormarse, sin la intervención de ningún otro Estado o autoridad.

La soberanía en el ámbito externo, le atribuye al Estado la igualdad respecto de los otros Estados que conforman la comunidad Internacional.

El Estado una vez reconocido por el derecho internacional, adquiere el carácter de igualdad. Todos los Estados que integran la comunidad internacional son considerados iguales, independientemente de su extensión territorial o de su potencialidad económica o política.

Es tal la importancia de la soberanía, que es la cualidad que permite el nacimiento y permanencia de un Estado, y en el momento que la pierde se transforma en territorio de la soberanía de otro Estado.

En la Constitución Mexicana, el Capítulo I, Título Segundo, dedicado a la Soberanía Nacional y Formas de Gobierno, declara, que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana de él y se instituye en su beneficio.

Igualmente establece, que el pueblo tendrá en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

La soberanía del Estado, para su ejercicio se divide en tres poderes o funciones, que le van a permitir la realización de sus fines, de los cuales el inmediato y principal, es el bien común.

En la Constitución mexicana, el principio anterior se consagra en los artículos 41 y 49, que establecen:

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo

lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

CAPITULO III

ELEMENTO HUMANO DEL ESTADO

CAPITULO III

ELEMENTO HUMANO DEL ESTADO

3.1 DIFERENCIA ENTRE PUEBLO Y POBLACION.

En el capítulo anterior al hablar de los elementos esenciales del Estado y en especial del pueblo, dijimos que a éste suele también denominársele incorrectamente, población. En este espacio, retomaremos el tema y precisaremos el significado de ambos conceptos, pues su delimitación permite distinguir las dos clases de personas que viven en el Estado, es decir, los nacionales y los extranjeros.

El pueblo es un concepto **cuantitativo**, que además de conformar junto con el territorio el elemento material del Estado, designa a un conjunto de individuos que le pertenecen y le dan vida.

El Estado es generado por el pueblo, por tanto, sus funciones de organización, dirección y encauzamiento de la sociedad hacia el bien común, las tendrá que ejercer con base en la voluntad e interés del pueblo y con fundamento en un ordenamiento jurídico, creado también por él.

El pueblo en la vida y en la formación de la voluntad del Estado es de tal importancia, que es considerado como su esencia. El jurista Adolfo Posada habla del pueblo, como el núcleo de energías convergentes, mantenedor del Estado en el espacio y en el tiempo.⁵³

El de población, en cambio, es un concepto cuantitativo, que denota el número de individuos que habitan temporal o permanentemente en el territorio de un Estado; el término es utilizado con meros fines demográficos.

Consideremos, que dentro de la circunscripción de un Estado, habitan, no únicamente nacionales, sino también personas con otra calidad ante la ley, es decir, extranjeros, que si bien, forman parte de la población del Estado en que se encuentran, no constituyen el pueblo.

⁵³ POSADA, Adolfo. *Tratado de Derecho Político*. TOMO I. Quinta Edición revisada. 1935. Librería General de Victoriano Juárez. Madrid España.

El elemento humano del Estado está constituido esencialmente por dos categorías de personas, los nacionales y los extranjeros, en tanto que el pueblo se integra únicamente por aquella parte de la población que pertenece al Estado, es decir, por los nacionales.

La pertenencia a un Estado se determina por la nacionalidad,⁵⁴ la cual es determinada por cada Estado de manera libre y soberana, y permite establecer la diferencia entre las dos categorías, que conforman la población de un Estado y de la que derivan derechos y obligaciones para la persona. Por exclusión, el que no es nacional es extranjero.

El reconocer a un individuo como miembro o no de un Estado, es imprescindible para definir su situación jurídica frente a éste Estado, pues la categoría de nacional le otorga al individuo un goce pleno de derechos civiles y políticos, y la protección de su Estado, aún cuando se encuentre en el territorio de otro, en tanto que al extranjero se le limitan sus derechos y por ende, sus obligaciones.

⁵⁴ Véase concepto de Nacionalidad. Capítulo I

La distinción de que son objeto, se debe a razones sociales y políticas y no por arbitrariedad o discriminación por parte de los Estados. Si recordamos que el deber fundamental del Estado es procurar el bien común, así como la protección de los intereses nacionalistas con antelación a cualquier otra u otras personas de diversa nacionalidad a la del propio Estado, es justificable esta diferenciación.

En materia política, la influencia que ejerce el pueblo en la actividad y voluntad del Estado, es otra razón de peso para establecer un distingo entre nacionales y extranjeros, aún cuando en el ámbito político, tengan participación únicamente los ciudadanos. El pueblo por medio de la manifestación de su voluntad, elige a gobernantes y a otros individuos para desempeñar diversos cargos públicos, así también parte del pueblo integra los órganos del Estado, encargados del gobierno y de la administración, y de la creación y aplicación del derecho, que en manos de personas con intereses políticos diversos por razón de su nacionalidad, colocarían en riesgo, el bienestar y la integridad del Estado.

En consecuencia el extranjero quedará sometido al ordenamiento jurídico del Estado en que se encuentra, y por las

razones antes mencionadas, sus derechos y obligaciones quedarán restringidos.

Las prerrogativas, los deberes y las limitaciones a que se encuentra sujeto el extranjero, dependerán, en primer término, del sistema jurídico de cada Estado, y posteriormente de la calidad y característica migratoria bajo la cual se encuentre en el país, al margen de que todo Estado tiene la obligación de respetar los derechos fundamentales que posee todo ser humano. Así en cada Estado, la esfera jurídica del extranjero se integra de manera distinta, y para conocer su condición jurídica será necesario, consultar la legislación de cada Estado con el que exista un punto de conexión o del que se tenga interés conocer.

Por la amplitud del tema, y en virtud de lo anterior, realizaremos un bosquejo general sobre la condición jurídica del extranjero en el Estado mexicano, y nos dedicaremos a delimitar, en forma especial, la posición que guarda en relación con su patrimonio.

3.2 INTERNACION DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

Antes de entrar al estudio de la condición jurídica del extranjero en el Estado mexicano, es conveniente conocer primero, cuales son las formas bajo las cuales el extranjero, puede internarse en el país.

Es al Estado, a quien corresponde negar o aceptar la entrada de los extranjeros a la República Mexicana, así como la de establecer los requisitos o condiciones que debe reunir para ingresar al país.⁵⁵

Hasta antes de la independencia, en la Nueva España, sometida al aislamiento colonial, se prohibía la entrada a cualquier extranjero, por lo tanto se requería de una autorización expresa del monarca para poder ingresar a la colonia.

⁵⁵ "Si los Estados tuvieran la obligación de admitir extranjeros y carecieran del derecho de impedir el ingreso de ellos a su territorio, estarían sufriendo un menoscabo a su facultad de someter a su jurisdicción a las personas dentro de su territorio. Por esa razón, somos de la opinión de que un Estado soberano no tiene el deber de admitir extranjeros si ello no lo ha pactado en un tratado internacional y si no lo dispone así su legislación interna". ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*. Ob. Cit. Pág. 457.

Una vez lograda la independencia de México, las condiciones de ingreso y estancia para los extranjeros fueron mas favorables en relación a la antigua legislación española. Se pugnó desde la Constitución de 1814 por conceder a los extranjeros, legalmente introducidos en el país, un trato igualitario al de los nacionales, y hacerlos partícipes de los beneficios de la ley.

En la Constitución de 1857, las personas podían entrar o salir sin necesidad de pasaporte u otro requisito semejante, esta garantía se retomó en la Constitución de 1917 en el artículo 11, pero se le aumentó una segunda parte, que condicionó este derecho en la norma constitucional que a continuación transcribo:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre

emigración, inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

La fracción XVI, del artículo 73 Constitucional, faculta al Congreso de la Unión, para legislar en materia de nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Con base en el artículo anterior se crea la Ley de Población de 1947, derogada por la Ley General de Población publicada el 7 de enero de 1974, para regular la política demográfica, consecuentemente en ella se fijan los requisitos y condiciones que deberán cumplir los extranjeros en los casos de su internación y estancia.

La Secretaría de Gobernación será la encargada de vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y de revisar la documentación respectiva, así como de fijar el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país y determinar las modalidades que juzgue pertinentes.

Según la Ley General de Población, los extranjeros únicamente pueden internarse en el país, bajo dos calidades, de inmigrante y no inmigrante.

El inmigrante, es el extranjero que se interna al país, con la intención de radicar en él. Bajo esta calidad, el extranjero puede permanecer hasta cinco años, siempre y cuando cumpla con las condiciones que se le hayan impuesto al autorizarle su internación, permiso que se renovará cada año. Transcurrido el término, podrá solicitar su calidad de inmigrado, si vencido los cinco años no solicita su calidad migratoria, o le es negada tendrá que abandonar el país en el plazo que le sea señalado por la Secretaría de Gobernación

El artículo 48, de esta ley, enumera las características del inmigrante, que son: la de rentista; inversionista; profesional; para desempeñar cargos de confianza en alguna empresa o institución; el científico; técnico; familiares que vivan bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo inmigrante, inmigrado, o mexicano; o bien para realizar una actividad artística, deportiva o análoga.

La calidad de inmigrado, es la que se otorga al extranjero que adquiere el derecho de radicar definitivamente en el país. Para

obtener la calidad de inmigrado no podrá ausentarse por más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, y si permanece más de dos años fuera, perderá su calidad migratoria y en ambos casos, tendrá que transcurrir nuevamente el plazo exigido, ya que según lo establecido en el artículo 53 de la Ley General de Población, para adquirir la calidad de inmigrado se requiere la residencia legal por cinco años.

El inmigrado, una vez obtenida la declaración, que para el efecto emite la Secretaría de Gobernación, podrá entrar y salir libremente del territorio mexicano, en tanto que se le impide ausentarse por más de tres años consecutivos o por más de cinco en un lapso de diez años, ya que de hacerlo perderá su calidad migratoria.

El no inmigrante, es el extranjero que se interna en el país de forma provisional o temporal, sin fines de residencia, bajo una de las características establecidas en el artículo 42, que son: la de turista; transmigrante; visitante; consejero para intervenir en asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas; asilado político; refugiado; estudiante; visitantes distinguidos, éste último, otorgado generalmente a investigadores, científicos, humanistas, periodistas o a otras personas prominentes; visitante local, para visitar únicamente

puertos marítimos o ciudades fronterizas y el visitante provisional, en los casos de desembarco en puertos o aeropuertos internacionales, por irregularidades secundarias en la documentación.

Las facilidades de ingreso y estancia al país, quedarán supeditadas a la calidad y característica migratoria bajo la cual se pretenda ingresar, y a la política y los intereses de cada Estado, esto obstaculizará o facilitará, los requisitos para su admisión. Igualmente de la calidad y característica migratoria, dependerán los derechos y obligaciones de que disfrute.

3.3 CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO.

La condición jurídica del extranjero, consiste en delimitar los derechos y obligaciones de que goza el no nacional en un Estado determinado.

Cada Estado, en ejercicio de su soberanía, es el único a quien compete, de forma libre e independiente, determinar la condición jurídica del extranjero, sin embargo, no puede valerse del principio de

una soberanía absoluta, para actuar arbitrariamente en la fijación del status jurídico del extranjero, todo Estado tiene la obligación de respetarle, derechos que le corresponden por el simple hecho de ser persona, sin importar la calidad que tenga ante el Estado en que se encuentra.

El Estado en principio, establecerá los derechos y obligaciones que se le imputarán al extranjero, como lo considere más conveniente, sin contravenir lo estipulado por el Derecho Internacional, el cual fija un mínimo de derechos que deberán reconocerse al extranjero; salvado este límite de derechos, cada Estado podrá legislar libremente sobre la materia, sin incurrir en responsabilidad, como Estado miembro de la comunidad internacional.

Niboyet, en su obra Derecho Internacional Privado, al abordar el tema de la condición jurídica del extranjero, afirma: "En principio, cada Estado determina, con absoluta soberanía en su territorio, la condición de extranjeros. Y decimos -en principio- porque esta regla no se admite más que con la reserva de un cierto minimum, el cual se

considera necesario para infringir las reglas del Derecho de gentes y para no exponerse a sus sanciones."⁵⁶

Se hace referencia a un mínimo de derechos que se deben reconocer al extranjero, sin embargo no se trata de un problema de reconocimiento sino de respeto, porque ningún Estado, va otorgarle a un individuo, derechos que naturalmente le son innatos. Si se dejan a un lado, las cuestiones de raza, nacionalidad o sexo, todos poseemos un común denominador, el de seres humanos, como ente de derechos y obligaciones, que es el que subiste y se considera en el ámbito jurídico.

Con el fin de reunir todos los derechos esenciales del hombre, en un solo instrumento, se han elaborado por los distintos países, varios documentos, de los cuales enunciaremos los principales de los que se puede extraer, ése mínimo de derechos.

El documento que inicia el reconocimiento de los derechos del hombre, es la Declaración Francesa, sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano, redactada en el año de 1789; surgió de una

⁵⁶ NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Ob. Cit. Pág. 37.

sociedad cansada del abuso; su objetivo es el reconocimiento y respeto de los derechos esenciales del hombre, que por varios años se habían tenido en el olvido, considerada ésta, la causa principal de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos; la esencia de esas ideas se consagran en los artículos primero y segundo que establecen:

"I. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que sobre la utilidad común."

"II. El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la Libertad, la Propiedad, la Seguridad y la Resistencia a la Opresión."

El movimiento que derivó a partir de esta declaración, aún no concluye, su objetivo es ampliar la gama de derechos que conforman la condición jurídica del ser humano, y su respeto no solo en el Estado francés, sino en todo Estados, ya que la persona debe gozar de los derechos esenciales, independientemente de sus creencias

religiosas, ideológicas, raza, sexo o nacionalidad y del lugar en que se encuentre.

La Convención sobre la Condición Jurídica de los Extranjeros, firmada en la Habana, Cuba el 20 de febrero de 1928, y ratificada por México el 20 de febrero de 1931, establece reglas generales y mínimas, que deben cumplir los Estados respecto al trato a los extranjeros. Considero que en los artículos, primero, segundo y quinto se resumen los principios esenciales, que establecen:

"Art. 1. Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio."

"Art. 2. Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales a la jurisdicción de las leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados."

"Art. 5. Los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto

concierno a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías."

El documento que satisface, con mayor amplitud esta obligación de respeto hacia el ser humano, es la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Es considerado el instrumento que fundamenta, para todos los Estados miembros de la comunidad internacional, el respeto, reconocimiento y protección a los derechos esenciales del hombre, complementada por los Pactos sobre los derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el de Derechos Civiles y Políticos, aprobados por la Asamblea General, el 16 de diciembre de 1966.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su parte introductoria, establece que es el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, inspirándose en ella, deben promover el respeto a estos derechos y libertades, y asegurar con medidas efectivas, su reconocimiento y aplicación universal.

Al igual que en los demás instrumentos internacionales sobre la materia, la Declaración contiene los principales derechos del hombre, a diferencia del resto de los documentos, los desarrolla con mayor amplitud y con una proyección universal, a continuación transcribo los aspectos mas relevantes, del articulado, para nuestro tema:

"Art. 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

"Art. 2. 1 ...

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

"Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Art. 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

"Art.8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución y por la ley."

"Art. 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

Junto a los documentos de naturaleza universal. Existen documentos regionales, de carácter obligatorio, igualmente importantes, son: la Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, de 1948 y la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969.

Sin embargo, de los instrumentos que se han elaborado sobre los derechos del hombre y protección al extranjero, son varios los que

quedan en simples declaraciones, como es el caso de la fundamental Declaración Universal de Derechos Humanos; carente de un medio eficaz para hacer efectivo su cumplimiento.

Es evidente que han sido varios los intentos por proteger al ser humano independientemente de su nacionalidad; la principal causa es en virtud del repudio de que era objeto el extranjero en las antiguas civilizaciones, al cual se privaba de los derechos fundamentales. Y aún, cuando se han elaborado un sin fin de instrumentos internacionales, con el fin de especificar el mínimo de derechos otorgados al extranjero, todavía no existe un sistema uniforme que sigan los Estados.

Para determinar la condición jurídica del extranjero, los Estados han adoptado diversos sistemas, dentro de los más conocidos se encuentra el llamado de **Reciprocidad Diplomática**, que otorga al extranjero los derechos concedidos a sus nacionales por reciprocidad, en la celebración de un tratado o convenio internacional.

Existe también el sistema de **Reciprocidad Legislativa**, por medio del cual, el extranjero goza de aquellos derechos que son

concedidos, a su vez, por su país de origen a los nacionales del Estado en que se encuentra.

Y el sistema de Equiparación de Nacionales y Extranjeros, considerado como el más avanzado, adoptado por México y por la mayoría de los países. A través de él se otorgan al extranjero los mismos derechos que a los nacionales, con las excepciones específicamente señaladas en el sistema jurídico de cada Estado.

La equiparación del extranjero con el nacional, no siempre significa el aseguramiento del mínimo de derechos exigidos, debería existir un documento obligatorio para la comunidad internacional, que especificara el mínimo de derechos que se debe respetar al extranjero, sin hacer diferencia alguna.

3.3.1 DERECHO MEXICANO.

El art. 73 fracción XVI de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la condición jurídica del extranjero, por lo que no se podrán ampliar o

disminuir los derechos del extranjero, sino mediante disposición expresa de la misma Constitución.

El Estado mexicano otorga a todo individuo que se encuentre dentro de su territorio, el goce de las garantías consagradas en la Constitución, sin hacer distinción por razón de nacionalidad, raza, sexo o religión, salvo las restricciones que ella misma establece. El principio de igualdad, anteriormente descrito, está fundamentado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Art. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

El artículo 33 constitucional, dedicado al extranjero, corrobora el precedente anterior, al conferir al extranjero, las garantías establecidas en el artículo primero.

En principio, el extranjero en México, goza de todos los derechos consagrados en la Constitución, y para delimitar su condición jurídica en nuestro país, resulta de mayor utilidad conocer las restricciones que se le imputan.

La principal restricción, es la de impedirles el ejercicio de los derechos políticos y de aquellos que se relacionen con la política del país, al efecto el párrafo segundo del artículo 33 constitucional, establece:

Art. 33. ...

"Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

Esta restricción se impone a los extranjeros en la mayoría de las legislaciones, resulta obvio, por la importancia que tienen en los Estados los derechos políticos; "...los derechos políticos, dan al poseedor la facultad de intervenir en la formación de la voluntad del Estado";⁵⁷ prerrogativas reservados únicamente a los nacionales.

⁵⁷ KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Ob. Cit. Pág. 279.

De esta prohibición, derivan otras, establecidas en varias normas que tienen relación con los derechos políticos; así el artículo 80, consagra que el derecho de petición, le es negado al extranjero, cuando se trate de una petición en materia política. Igualmente el derecho de asociación se le prohíbe cuando se hace con los mismos fines.

El artículo 32, le impide al extranjero, formar parte del ejército, fuerzas de policía y de seguridad, así como de la marina y fuerza aérea, las cuales exigen, para ser miembro, la nacionalidad mexicana; requisito también indispensable para ser agente aduanal.

Uno de los principales derechos que otorga nuestra Constitución, es la garantía de audiencia, del que goza también el extranjero, con excepción, de cuando el Estado ejerce la facultad de expulsar del país al extranjero, porque su estancia se considere inconveniente o no grata, así lo dispone el artículo 33 constitucional que establece:

"Artículo 33. ...el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia se juzgue inconveniente."

En cuanto a las limitaciones a que está sujeto el extranjero, en el artículo 27 Constitucional, las estudiaremos en el apartado, dedicado al derecho de propiedad.

Hasta aquí lo establecido por la Constitución, sobre la condición jurídica del extranjero, la cual es complementada por otros textos legislativos como son, la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993, que abroga a la antigua ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934; la Ley General de Población publicada el 7 de enero de 1974 y la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1993, que abroga la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Por no existir un cuerpo legislativo que englobe las normas que rigen al extranjero en nuestro territorio, su regulación se encuentra dispersa en varios textos legislativos, de los cuales ya cité en el párrafo anterior, los principales.

3.4 PATRIMONIO DEL EXTRANJERO.

En este apartado trataremos de delimitar cual es la posición que guarda el extranjero en el Estado mexicano respecto a su patrimonio.

La palabra patrimonio sugiere inicialmente la idea de bienes, propiedades o riqueza; jurídicamente lo constituyen aquellos bienes, derechos y obligaciones, de la persona, susceptibles de apreciación económica.

El extranjero tiene la capacidad de realizar cualquier acto, con el objeto de adquirir, enajenar o transmitir su patrimonio, con las formalidades y limitaciones estipuladas en la ley.

Los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio, se refieren esencialmente a los derechos reales y personales o de crédito.

El derecho personal o de crédito es el que tiene una persona, llamada acreedor, para exigir de otra, llamada deudor, una

determinada prestación, la cual puede consistir, en un dar, hacer o no hacer.

De los derechos reales que conforman el patrimonio, el que nos interesa estudiar, es el de la propiedad, que por su naturaleza, es el derecho primordial que posee una persona sobre un bien, para aprovecharlo de forma absoluta, éste es oponible a terceros, y su ejercicio sólo se limitará cuando se perjudiquen intereses particulares o colectivos.⁵⁸

En cuanto al resto de los derechos reales, como son el usufructo, el uso, la habitación, la servidumbre, la prenda, y la hipoteca se les aplican las mismas disposiciones que rigen al derecho de propiedad.

Como principio se establece la posibilidad de adquirir la propiedad respecto de cualquier bien. Se considera jurídicamente un bien, todo aquello que sea susceptible de apropiación; según el Código Civil, en los artículos 747 y 748, son objeto de apropiación los

⁵⁸ Son dos los caracteres del derecho real, en el aspecto interno, en cuanto el titular del derecho puede actuar de manera directa e inmediata sobre el objeto de la relación jurídica, y en el aspecto externo, en cuanto puede hacer valer frente a todos los no titulares la legitimidad de la satisfacción de su interés. PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos de Derecho Civil*. Tomo III. Volumen 1. Tercera Edición. 1989. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, España. Págs. 11 a 15.

bienes que no estén excluidos del comercio, bien sea, por su naturaleza o por disposición de la ley.

Los bienes pueden ser muebles o inmuebles. Los muebles, son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, por sí mismos o por una fuerza extraña, sin embargo, este criterio de clasificación, no ha sido el único, también se consideran mueble, por su objeto, por anticipación o por disposición de la ley.

Los bienes Inmuebles, por el contrario, son aquellos que por su fijeza, no pueden trasladarse de un lugar a otro.

El extranjero podrá adquirir cualquiera de estos bienes; por lo que se refiere a los muebles, no existe el mayor problema, su apropiación, transmisión o enajenación, la podrá realizar libremente, sin quedar sujeto a limitación alguna, en tanto que respecto a los inmuebles, se estará a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional y la Ley de Inversión Extranjera y su reglamento.

Las formas más usuales de adquirir y por lo tanto de transmitir la propiedad, son:

Por Acto Inter Vivos, es uno de los medios más comunes, y se llevan a cabo mediante la celebración de un contrato, por ejemplo de compra venta, donación, así como el de permuta o el de mutuo.

Por Acto Mortis Causa, que es la transmisión de los bienes de una persona a otro, al momento de su muerte, y que reservamos para el desarrollo del siguiente capítulo.

Como señalé en párrafos precedentes, el contrato más común, por medio del cual se transmite la propiedad, es el de compraventa. Para su validez, respecto de bienes muebles, el contrato puede celebrarse en forma verbal, en escritura pública o documento privado.

Respecto de los bienes inmuebles, -salvo la excepción de que el extranjero carezca de la capacidad para adquirir los bienes residenciales, ubicados en la zona restringida-, le está permitido adquirir cualquier bien de esta naturaleza, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos formales. En forma general respecto de esta clase de bienes la ley exige que debe constar en escritura pública.⁵⁹

⁵⁹ Con la excepción de que si el valor del bien no excede al equivalente a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, éste podrá otorgarse en documento privado, firmado ante dos testigos y ratificarse las firmas de los otorgantes y testigos ante Notario.

3.4.1 DERECHO A LA PROPIEDAD.

Hemos insistido constantemente en que todo Estado debe respetar al individuo los derechos fundamentales que le corresponden por el simple hecho de ser persona, derechos necesarios para una existencia digna, independientemente de su nacionalidad o raza.

De los Instrumentos Internacionales, que se han elaborado con este fin, se ha establecido que dentro de ese mínimo de derechos que le corresponden a todo ser humano, se encuentra el derecho a la propiedad.⁶⁰

El derecho mexicano otorga al extranjero todas las garantías de que gozan sus nacionales, sin embargo, en la Constitución Política, se consagran restricciones, en cuanto al derecho de propiedad.

La Constitución Política Mexicana como principio básico, declara al Estado como legítimo propietario de las tierras y aguas que

se encuentren dentro de los límites del territorio nacional, y conserva para sí, el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, y de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

A los extranjeros para obtener esta clase de propiedades, se les condiciona a que realicen un convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio del cual, se obliguen a considerarse como nacionales y renuncien a su derecho, de invocar la protección de su gobierno, respecto de los bienes que pretende adquirir, renuncia que se conoce como Cláusula Calvo. En caso de faltar al convenio, perderán dichos bienes en favor del Estado.

Sin embargo, el Estado no está obligado a conceder al extranjero el derecho de propiedad sobre estos bienes, pues se trata de una facultad discrecional, así expresamente lo señala, el texto del artículo 27 constitucional.

Pese a la restricción establecida para los extranjeros, en el artículo 27 constitucional, respecto de la adquisición de bienes inmuebles en la zona restringida, conforme al artículo 10 de la Ley de Inversión Extranjera, los extranjeros pueden adquirir el dominio de

estos bienes, siempre y cuando estén destinados a actividades no residenciales.

Se les concede el uso y goce de inmuebles ubicados en esta zona, con fines residenciales mediante arrendamientos o de los bien conocidos, fideicomisos.

El artículo 11 de la Ley de Inversión Extranjera permite a instituciones de crédito a que adquieran como fiduciarias tales bienes, para su aprovechamiento y utilización por personas físicas y morales extranjeras, sin que se llegue a constituir un derecho real.

Estas son las restricciones que se le imponen al extranjero como persona física, respecto de la adquisición de bienes inmuebles. Fuera de los ya señalados, queda en plena libertad de apropiarse de cualquier bien inmueble.

La Ley General de Población, al respecto, en el artículo 66 faculta a los extranjeros, sin importar su calidad migratoria, a adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósito bancarios, así como para adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones ya anteriormente señaladas. Únicamente al extranjero transmigrante se le prohíbe adquirir bienes.

La adquisición realizada por el extranjero será perfecta siempre y cuando cumpla con el procedimiento ordinario y las formalidades requeridas por el sistema jurídico mexicano.

CAPITULO IV

SUCESION TESTAMENTARIA

CAPITULO IV

SUCESION TESTAMENTARIA

4.1 DERECHO DEL EXTRANJERO A TESTAR.

El extranjero como todo ser humano tiene el derecho de constituir un patrimonio y como ente capaz, de disponer en forma total de los bienes de su propiedad.

Si recordamos que la propiedad, es el derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, que tiene una persona sobre una cosa, este derecho lleva consigo, la facultad de disponer de los bienes en vida, y así mismo, dejar indicaciones para después de la muerte.

D'Avanzo explica que si no existiera esta facultad de disposición de la propiedad, para el tiempo en que ya no viva la persona, la economía quedaría perjudicada, en virtud de que desaparecerían los factores que impulsan al individuo a la protección, y aseguramiento de sus bienes a través de la vía sucesoria a sus seres queridos.⁶⁰

En la antigüedad, la condición jurídica del extranjero era precaria. Durante el feudalismo, época caracterizada por el abuso de poder de los señores feudales, el extranjero solo tenía los derechos que el soberano le reconocía. En esta época se negaba al extranjero la facultad de transmitir sus bienes por herencia, y el señor feudal se apropiaba de los bienes del extranjero fallecido, derecho que posteriormente se convirtió del monarca, figura que por fortuna desapareció a partir de la Revolución Francesa.

A partir de la Declaración sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la mayoría de las legislaciones otorga al extranjero las mismas garantías de que gozan los nacionales, dentro de las cuales se incluye el derecho a transmitir el patrimonio por herencia e igualmente adquirir bienes por el mismo medio.

⁶⁰ Autor Citado por De Pina Vara. *Elementos de Derecho Civil*. Ob. Cit. Pág. 260 y 261

El Estado Mexicano, desde su independencia , en los diversos textos legislativos que lo han regido, reconoce al extranjero los mismos derechos civiles de que goza el nacional.

Por regla general todo individuo tiene la capacidad tanto para heredar como para testar, con excepción de los casos señalados por la ley. Sin embargo y a pesar de lo anteriormente dicho, el derecho a heredar, se condiciona al extranjero por el principio de la reciprocidad, condición consagrada en el artículo 1327 del Código Civil para el Distrito Federal que a continuación transcribo:

"Artículo 1328.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos."

Igualmente el artículo 1313, señala en seis fracciones los casos en que se puede perder la capacidad para heredar, y en específico en la fracción IV, establece la falta de reciprocidad internacional.

Respecto a la adquisición de bienes inmuebles por la misma vía, al extranjero se le permite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27 Constitucional y no se trate de bienes inmuebles con fines residenciales, ubicados en la zona restringida, situación que ya explicamos en el capítulo anterior.

En cuanto a la capacidad para testar el Código Civil, en su artículo 1305, establece que podrán testar todos aquellos a quienes la ley no se los prohíba expresamente.

Si bien el extranjero ejerce un derecho absoluto sobre su patrimonio, tiene la facultad de adquirir bienes, enajenarlos y disponer de ellos para después de su muerte, y su voluntad debe ser respetada, sin condición o restricción a su derecho. Desde luego se aclara, que la ley mexicana, hace referencia únicamente a aquellos bienes que se encuentren dentro del territorio nacional, con respecto a los ubicados fuera del país, éstos se regirán por la ley del Estado de su ubicación.

4.2 SUCESION TESTAMENTARIA Y SUCESION LEGITIMA.

En materia de sucesiones, rige el principio *Lex rei sitae*, es decir, se aplicará la ley del lugar donde se encuentran ubicados los bienes, muebles o inmuebles objeto de la sucesión, independientemente de que sus propietarios sean nacionales o extranjeros.

Cada Estado, al procurar el bien común y proteger los intereses de la Nación, fijará el procedimiento y los requisitos para llevar a efecto la transmisión de bienes *mortis causa*.

El fundamento del principio anteriormente citado se regula en la fracción II del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Art. 121.- ...

II.-Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación."

Al efecto el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos dentro de ella, se registrarán por las leyes mexicanas, salvo que se prevea la aplicación de un derecho extranjero y por lo previsto por los tratados y convenciones celebrados por México; lo que significa que se aplica el principio de territorialidad, aún cuando se acepte también el principio de personalidad y el convencional.

La fracción III del artículo 13 del mismo ordenamiento, declara que la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles y muebles, se registrarán por el derecho de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

En consecuencia los actos celebrados por los extranjeros en territorio nacional, así como sus bienes ubicados dentro de la República, se registrarán conforme a las leyes mexicanas, con lo que se aplicarán los principios *Locus Regit Actum* y *Lex Rei Sitae*, respectivamente.

Por virtud de lo anterior, la sucesión de los bienes del extranjero, podrá realizarse conforme al art. 1282 del C.C., por medio de la llamada Sucesión Legítima o Sucesión Testamentaria.

La Sucesión Testamentaria es la expresión de última voluntad de una persona, por la que sucede todos sus bienes, derechos y obligaciones o parte de ellos, a una o varias personas designadas por ella, voluntad que expresa por medio del Testamento.

La Sucesión Legítima es aquella que defiere por disposición de la ley y suple la voluntad del de cuius, cuando el testamento no es válido o no existe; surge en consecuencia, en defecto de la sucesión testamentaria.

Lo que se intenta es suplir la voluntad del de cuius, cuando omite una disposición expresa sobre que hacer con su patrimonio después de su muerte. En este caso es la ley la que determina quienes deben ser los sucesores de los bienes, e interfiere para nombrar a los herederos de los bienes, en la forma como lo habría dispuesto el de cuius, para lo cual establece un orden; en el que se cree que los parientes más cercanos, son los que tienen mayor derecho a heredar los bienes del fallecido.

El orden de personas que son las que considera la ley con mayor derecho a heredar, así como la exclusión de ciertos parientes, variará según la legislación de que se trate.

Las leyes mexicanas respecto de las propiedades del extranjero, que se encuentran en territorio nacional, el artículo 1602 del C.C., determina quienes serán las personas con derecho legítimo a heredar los bienes del extranjero fallecido en México sin testamento, estas personas son:

"I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635."

"II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública."

De estas dos formas de sucesión es preferible la testamentaria, pues existe la voluntad expresa del titular de los bienes, la cual será respetada y hecha valer, en tanto que en la sucesión legítima heredan aquellas personas, que de acuerdo a la ley son las que deben heredar y que en realidad podría no ser esa la voluntad del de cuius.

4.3 EL TESTAMENTO.

Vimos que el patrimonio de una persona puede transmitirse *mortis causa*, por medio de una Sucesión Testamentaria o Legítima, sin embargo, ésta última deja a la deriva los bienes del *de cuius*, los cuales se transmiten con base en lo establecido por la ley; lamentablemente, por descuido e irresponsabilidad se presenta con mucha frecuencia en la práctica, y si lo que se pretende es dar protección, la figura que debe preferirse es la Testamentaria.

Si consideramos el hecho de que el extranjero puede morir intestado, corre el riesgo de que sus bienes se pierdan y pasen a la Beneficencia Pública, en virtud de la probable lejanía de sus parientes con mayor derecho a heredar o la imposibilidad de que éstos puedan presentarse en el país; en tanto que con el Testamento, si cumple con todos los requisitos previstos en la ley, se asegura el patrimonio del extranjero así como su voluntad, pues sus bienes únicamente se transmitirán conforme a lo establecido por el autor de la sucesión.

El testamento es un acto jurídico, que según lo establecido en el artículo 12 y fracción IV del artículo 13 del Código Civil, que consagra el principio de *Locus regit actum*, se regirá por la ley del lugar en que se celebre, es decir, el extranjero que elabore un testamento, tendrá que cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en las leyes mexicanas.

El testamento lo define el maestro Rojina Villegas como: "Un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma."⁶¹

Por regla general, toda persona tiene derecho a testar, así lo establece el artículo 1305 del Código Civil, incluidos por tanto, a los extranjeros, ya que no se estipula ninguna limitación.

A los únicos que se les impide testar, según lo establecido en el artículo 1306 del C.C. es a los menores de edad y a los enajenados mentales; por lo tanto, mientras los extranjeros no tengan ninguna de

⁶¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. TOMO II. Décimo segunda edición. 1980. Editorial Porrúa, S.A. México. Ob.Cit. Pág. 379.*

estas dos incapacidades tendrán el derecho de disponer de sus bienes.

Es necesario aclarar, que por medio del testamento no sólo se transmiten bienes, sino también derechos, se cumplen deberes o simplemente se hacen declaraciones de voluntad, en las que se reconoce a un hijo, se nombra a un tutor, se revela un secreto, se disponen medidas para la educación de un hijo, sobre la forma de su entierro, etc., sin que sea necesario el carácter económico; sin embargo, por ser nuestro punto de interés el patrimonio del extranjero, nos referiremos únicamente a aquellos bienes susceptibles de apreciación económica.

Existe la libertad para testar y disponer en forma absoluta de aquellos bienes, derechos y obligaciones, susceptibles de valoración económica que no se extinguen por la muerte, como son: la propiedad, la servidumbre, los derechos de autor, la prenda y la hipoteca, pues aún cuando el patrimonio constituye una universalidad, existen derechos que se extinguen con el fallecimiento de su titular, que son: el usufructo, el uso y la habitación.⁶²

⁶² ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. TOMO IV. Cuarta Edición. 1976. Editorial Porrúa, S.A. México. Ob. Cit. Pág. 74.*

Con la misma libertad, el extranjero designará a las personas a las cuales les transferirá su patrimonio, la única restricción al respecto, es que tendrá la obligación de dejar alimentos a determinadas personas a quien la ley considera que tiene obligación de alimentar, según lo decretado en el artículo 1368 del Código Civil, que a continuación apunto:

I. A los descendientes menores de 18 años;

II. A los descendientes imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no cuente con bienes suficientes. Este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte o con quien tuvo hijos, y que esté impedida de trabajar y no tenga bienes suficientes. Subsistirá este derecho en tanto no contraiga matrimonio y observe buena conducta. Si hubieren sido varias las personas con

quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá este derecho;

VI. A los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, si tienen alguna incapacidad, o si son menores de 18 años y no tienen los bienes para subvenir a sus necesidades.

Si el autor del testamento tiene personas a las cuales debe dar alimentos y no lo hace por este acto, el testamento será inoficioso, es decir, "...no opera en beneficio de los herederos designados, en lo que se debe dar a los que tenían derecho a los alimentos que el testador debió dejarles"⁶³

Por medio del testamento podrá nombrar a herederos y/o legatarios. Al heredero se le transmite la totalidad del patrimonio o una parte alícuota, esta es la llamada sucesión a título universal; y al legatario, se le transmite un bien cierto y determinado, esta es la sucesión a título particular.

El testador podrá imponer las condiciones que le parezcan al disponer de sus bienes, las cuales se regularán conforme a los artículos 1344 a 1367 del Código Civil.

⁶³ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *El Patrimonio*. Ob. Cit. Pág. 661.

La trascendencia del testamento, obliga que en su formulación cumpla con una serie de requisitos y formalidades sin los cuales no podría surtir sus efectos jurídicos por inexistencia o nulidad.

Si por medio del testamento se va a transmitir el patrimonio y se van cumplir ciertas obligaciones al fallecimiento del testador, resulta necesario garantizar su voluntad y evitar la posibilidad de fraude o de cualquier otro acto que altere o modifique sus deseos post mortem y por ende perjudique a los herederos.

Lo anterior lleva a que el testamento sea un acto jurídico solemne, en virtud de que la voluntad del de cuius debe manifestarse precisamente con los exactos requisitos que la ley establece, de lo contrario el acto será inexistente. Los requisitos a cumplir dependerán del testamento que se trate y que señalaré en cada caso, conforme los estudie.

El extranjero podrá transmitir su patrimonio en cualquiera de las formas de testamento que regula el Código Civil y que en seguida trataré.

4.3.1 FORMAS DE TESTAMENTOS.

La ley advierte diversas formas de testamento, por medio de las cuales el extranjero podrá elegir una de ellas para manifestar su voluntad. La primera clasificación que hace el Código Civil, es la de los llamados testamentos ordinarios y testamentos especiales.

Por regla general se deberá celebrar un testamento ordinario, a él se recurre en circunstancias normales. El testamento especial se lleva a efecto cuando concurren ciertas circunstancias extraordinarias que prevé la ley, bajo las cuales a una persona le es imposible otorgar el testamento por el medio común.

4.3.1.1 TESTAMENTOS ORDINARIOS.

Según el artículo 1500 del C.C., el testamento ordinario puede ser:

- I. Público Abierto.**
- II. Público Cerrado.**
- III. Público simplificado, y**
- IV. Ológrafo.**

i. Testamento Público Abierto.

En esta clase de testamento, se debe manifestar la voluntad ante un notario y tres testigos, de manera clara y determinante. El notario redactará las cláusulas del testamento sujetas a la voluntad del testador, y al término, le dará lectura, si el testador de su conformidad, se procederá a la firma del testamento por el otorgante, el notario y los testigos.

El C.C. en el artículo 1511 lo define como:

"El testamento público abierto es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos".

Para los extranjeros u otras personas que hablan un idioma diferente al nuestro, se requerirá además de los testigos señalados, dos intérpretes nombrados por el mismo testador. Art. 1503.

En esta clase de testamento, si es posible, el extranjero lo escribirá de su puño y letra, el cual posteriormente será traducido por los intérpretes antes mencionados. Art. 1518.

En los artículos subsecuentes se establecen todas las solemnidades que debe revestir el acto, con la advertencia de que al faltar alguna de ellas el testamento quedará sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios causados, y se le impondrá como pena, la pérdida del ejercicio de su profesión.

II. Testamento Público Cerrado.

Se redacta en un documento privado, escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, con la obligación de rubricar y firmar al calce cada hoja; el testamento se guardará en un sobre cerrado que se llevará ante notario para que certifique que en ese documento se encuentra su última voluntad.

En la elaboración de este testamento interviene un notario y tres testigos, pero sólo para hacer constar que en ese pliego cerrado se encuentra su testamento. Tanto el testador como los testigos y el notario deberán firmar en la cubierta, y el notario pondrá su sello y timbrará al sobre.

Una vez cumplidos los requisitos, el sobre se entregará al testador, quien podrá conservarlo en su poder, darlo en guarda a una persona de su confianza o depositarlo en el Archivo Judicial.

Este tipo de testamento corre el riesgo de quedar sin efecto, si el sobre que contiene el testamento se encuentra abierto, o alguna de las firmas tiene alguna tachadura o enmendadura, o si esta roto el pliego interior.

III. Testamento Público Simplificado.

Por adición al Código Civil para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, se creó el testamento público simplificado, que se instituyó para la transmisión de bienes inmuebles destinados o que vayan a destinarse a vivienda.

El notario al elaborar la escritura pública del contrato de compraventa, incluye una cláusula, en la que se dispone de ése bien, para después de la muerte de su titular en beneficio de una persona determinada.

Esta cláusula hace las veces de testamento, respecto de ese bien objeto de la compraventa. Pero sólo será respecto de aquellos bienes inmuebles que no exceden del valor de 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, y que estén destinados a casa habitación, que cuenten con un baño, cocina, recámara y área de espacios diversos.

Para iniciar el procedimiento de sucesión, se deberá presentar ante Notario Público, el Acta de defunción y el contrato de compraventa, conforme a lo establecido en el artículo 876 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

IV. Testamento Ordinario Ológrafo.

El artículo 1550 del Código Civil establece que este es el testamento escrito de puño y letra por el testador. Este solo podrá ser otorgado por personas mayores de edad; deberá de estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con el día, mes y año en que se otorgó.

Es requisito indispensable, para que éste produzca efectos, el estar depositado en el Archivo General de Notarías; para lo cual tendrá que hacer un duplicado de su testamento e imprimir en cada uno su huella digital, entregar al original dentro de un sobre cerrado y lacrado y el duplicado, con la constancia debida, se devolverá al testador.

Este último requisito se hace con la intención de proteger al testamento, de su probable destrucción o falsificación.

Por disposición expresa en el artículo 1551, al extranjero se le permite otorgar esta clase de testamento en su propio idioma. Al igual que el testamento anterior, éste quedará sin efecto si el sobre estuviera abierto, roto o si las firmas se encontraran borradas, tachadas o con enmendaduras.

4.3.1.2 Testamentos Especiales.

Los testamentos especiales los clasifica el artículo 1501 del C.C. en:

- I. Privado**
- II. Militar**
- III. Marítimo**
- IV. Hecho en país extranjero.**

I. Testamento Privado.

Como es el caso de todos los testamentos especiales, estos se presentarán cuando al autor de la sucesión le sea imposible manifestar su voluntad en la forma ordinaria.

El testamento privado procederá sólo en casos urgentes señalados por la misma ley y cuando el testador no pueda celebrar un testamento ológrafo.

El artículo 1365 estipula, esos casos extraordinarios en los que se podrá otorgar el testamento privado, que son:

"I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;"

"II. Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría;"

"III. Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;"

"IV. Cuando los militares o asimilados de ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra."

Las formalidades a que está sujeto dicho testamento no son las idóneas para garantizar al acto, sin embargo, se entiende su existencia, por las causas y circunstancias que lo originan.

Se requiere en primer término que éste se elabore por escrito ante la presencia de cinco testigos. El testamento lo podrá redactar el testador o uno de los testigos; este requisito se exime, si el testador o los testigos no saben escribir o si la circunstancia es de verdadera urgencia, para lo cual también no será necesario la presencia de los cinco testigos, bastará con la de tres.

La condición para que el testamento privado produzca sus efectos, será que el de cuius muera de la enfermedad o el peligro en que se hallaba al otorgarlo, o bien, en el transcurso de un mes de desaparecida la causa que lo originó. Art. 1571. La razón principal a esta condición, es que transcurrido el plazo señalado sin producirse la muerte del individuo, se presume que ha tenido el tiempo suficiente para otorgar un nuevo testamento en la forma ordinaria, que reafirme o modifique la disposición anterior.

Se requiere además de la declaración por parte de los testigos de las circunstancias que se presentaron en aquel momento, y que enumera el artículo 1574 del C.C.

II. Testamento Militar.

El artículo 1579 del Código Civil, nos señala que el testamento militar es el otorgado por militares o asimilados y prisioneros de guerra; en principio al extranjero le sería negado celebrar este testamento, pues de ninguna manera se encontraría bajo este supuesto, en virtud de no poder ser miembro o asimilado del Ejército Nacional, sin embargo, el mismo artículo habilita al extranjero, al establecer que lo podrán otorgar prisioneros de guerra.

En esta clase de testamento, al entrar en acción de guerra o quedar herido en campo de batalla, bastará la manifestación de voluntad ante dos testigos o la entrega a los mismos, de un pliego cerrado que contenga su última disposición, la cual deberá estar firmada de puño y letra del de cuius.

Como característica general de los testamentos especiales, éste solo producirá sus efectos, si el autor de la sucesión muere de la enfermedad o herida, en el momento de peligro en que se encontraba o en el transcurso de un mes.

III. Testamento Marítimo.

Este testamento presenta la posibilidad de que una persona al estar en alta mar, a bordo de un buque nacional, pueda emitir su última voluntad.

El testamento tendrá que ser escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío, siguiendo el procedimiento establecido para el testamento público abierto, en cuanto a su redacción, lectura y firma.

El testamento se hará por duplicado y se guardará con los papeles más importantes del buque, para efecto de que, cuando se arrije a un puerto donde se encuentre algún diplomático mexicano, se haga entrega del duplicado, cerrado y sellado. Y a la llegada a territorio nacional, se deberá hacer entrega del otro duplicado a la máxima autoridad marítima del lugar.

El testamento solo producirá sus efectos si el testador muere en alta mar o en el transcurso de un mes, contado a partir de su desembarque en algún lugar donde haya podido ratificar u otorgar nuevamente su última voluntad.

IV. Testamento Hecho en País Extranjero.

El artículo 1593 hace referencia al testamento hecho en país extranjero para surtir efectos en territorio nacional, sin limitar a que el otorgante sea un mexicano, lo que abre la posibilidad al extranjero a celebrar testamento en un Estado que no sea México, para que surta efectos en territorio mexicano.

En virtud del principio de *Locus Regit Actum*, mediante el cual el acto se regirá por la ley del lugar, un testamento será válido y surtirá sus efectos, siempre y cuando se haya cumplido con las formalidades de la ley del lugar donde se elaboró.

Los mexicanos que se encuentran en territorio extranjero, podrán igualmente otorgar testamento ante los funcionarios del servicio exterior mexicano, conforme a las leyes mexicanas. Los funcionarios quedarán obligados a remitir copia del testamento a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para el efecto de publicar, el fallecimiento del testador, a fin de que los interesados promuevan la apertura del testamento.

El artículo 1594 faculta a los Cónsules y Vicecónsules mexicanos para hacer las veces de notarios o de receptores de testamentos, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

1. El Estado es la organización política suprema de todos los pueblos.

2. El Estado en ejercicio de su soberanía es al único a quien compete fijar la condición jurídica del extranjero.

3. El negar a cada Estado la libre determinación de la condición jurídica del extranjero, sería atentar contra su soberanía.

4. Ningún Estado puede valerse del principio de una soberanía absoluta para actuar arbitrariamente y regular a su capricho las disposiciones que habrán de regir el status jurídico del extranjero.

5. La condición jurídica del extranjero consiste en delimitar los derechos y obligaciones de que goza el no nacional en un Estado determinado.

6. Cada Estado tendrá la obligación de respetar al extranjero un mínimo de derechos, considerados esenciales, fijados por el derecho internacional.

7. Debe reconocerse por todos los Estados miembros de la comunidad internacional la creación de un medio superior, para impedir el atropello continuo por parte de los Estados, generalmente poderosos económica y políticamente, a los derechos fundamentales del hombre.

8. El extranjero en el derecho mexicano conforme al artículo 33 y 1o de la Constitución Política, goza de las mismas garantías que se estipulan en favor de los nacionales, con las excepciones establecidas por la misma ley.

9. El extranjero goza del derecho de constituir un patrimonio y de transmitirlo.

10. El extranjero tendrá la facultad de adquirir en el Estado mexicano cualquier clase de bienes, sean muebles o inmuebles.

11. Respecto de los bienes inmuebles tendrá que cumplir con lo establecido en el artículo 27 Constitucional, si se refiere a bienes inmuebles con fines residenciales, ubicados en la zona restringida, está totalmente impedido para adquirirlos.

12. En México se aplica, respecto de los bienes, muebles o inmuebles, el principio *Lex rei sitae*, por lo que se regirán conforme a lo establecido por las leyes mexicanas, si se encuentran en el país.

13. El extranjero tiene derecho a testar y disponer por esta vía de los bienes que le corresponden.

14. El derecho a heredar quedará condicionado a la reciprocidad internacional, y en relación a la adquisición por esta vía de bienes inmuebles, se sujetará a las mismas condiciones que para su apropiación por acto *inter vivos*.

ANEXO

ANEXO I.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

(Publicada en el D. O. 11 de enero de 1972)

TITULO SEGUNDO

Posesión y portación

CAPITULO II

***ARTICULO 15.-**En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

Por cada arma se extenderá constancia de su registro*.

CAPITULO III

***ARTICULO 26.-** Las licencias particulares se expedirán a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que tengan modo honesto de vivir;

II. Que hayan cumplido los obligados con el servicio militar nacional;

III. Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las armas;

IV. Que no hayan sido condenados por delito cometido con el empleo de las armas, y

V. Que por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar donde vivan, o por otros motivos justificados acrediten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional de portar armas.

Para actividades deportivas, de tiro o cacería también podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, sólo si los interesados son miembros de algún o asociación registrados y cumplen los requisitos señalados en las primeras fracciones de este artículo*.

***ARTICULO 27.-** A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrantes, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos*.

TITULO TERCERO

Fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas.

***ARTICULO 46.-** La Secretaría de Relaciones exteriores, para conceder licencias o autorizaciones relativas a la constitución o modificación del acta constitutiva o estatutos de sociedades, cuyo objeto sea el de establecer o desarrollar industrias o comercios de armas, municiones y explosivos, y para otorgar permisos a dichas sociedades con el objeto de que adquieran negociaciones o instalaciones relativas a las expresadas industrias o comercios, deberá exigir que se cumplan los requisitos que a continuación se indican:

A) Que en capital social exista una proporción mínima de 51% con derecho a voto, suscrita por mexicanos o sociedades mexicanas que tengan cláusula de exclusión de extranjeros, o en porcentaje que mayor conforme a la escritura social se requiera para cualquier resolución relacionada con la operación de la sociedad.

B) Para tales efectos, cuando se trate de sociedades anónimas, el capital social deberá estar constituido por dos series de acciones: una, de nominativa exclusiva para accionistas mexicanos, debiendo constar de los títulos respectivos que no pueden ser transmitidos a extranjeros o sociedades mexicanas que no reúnan los requisitos indicados en este artículo; y otra, la libre circulación.

C) La escritura social establecerá que los administradores serán designados por los socios o accionistas mexicanos de la sociedad y que dichos nombramientos deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana.

Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares sólo podrán operar con las sociedades cuyos objetos sociales queden especificados, si les consta que han satisfecho las prevenciones del presente artículo*.

***ARTICULO 47.-** Cuando se trate de operaciones de adquisición de acciones o de participación en sociedades, por extranjeros, sociedades extranjeras o sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, los permisos a los

que se refiere el artículo 46, podrán otorgarse en la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando no se infrinjan las disposiciones contenidas en el citado precepto".

"ARTICULO 53.- La compraventa, donación o permuta de armas, municiones y explosivos entre particulares, requerirá permiso extraordinario".

CAPITULO III

De la importación y exportación

"ARTICULO 55.- La armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley que se importen al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios, deberán destinarse precisamente al uso señalado en dichos permisos. Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino señalado, requiere de nuevo permiso".

"ARTICULO 56.- Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que ya tienen el permiso de importación del Gobierno del país a donde se destinen".

"ARTICULO 57.- Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en el poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país".

"ARTICULO 58.- Los particulares que adquieran armas o municiones en el extranjero, deberán solicitar el permiso extraordinario para retirarlas del dominio fiscal".

"ARTICULO 59.- Las importaciones y exportaciones temporales de armas y municiones de turistas cinegéticos y deportistas de tiros deberán estar amparadas por el permiso extraordinario correspondiente, en el que señalen las condiciones que se deban cumplir de acuerdo con el reglamento de esta Ley".

CAPITULO IV

Del transporte

"ARTICULO 63.- Las personas que se internen al país en tránsito, no podrán llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este título, sin la licencia o permiso correspondiente".

"ARTICULO 64.- Cuando el servicio postal mexicano acepte envíos de armas, objetos y materiales citados en este título deberán exigir el permiso correspondiente".

TITULO CUARTO

Sancciones

"ARTICULO 64.- Se impondrá de 5 a 30 años de prisión y de 20 a 500 días multa:

I. Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley; asimismo al que participa en la introducción;

II. Al funcionario o empleado público que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción no lo haga. Se le impondrá, además, la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años, y

III. A quien adquiera los objetos a que se refiera la fracción Y para fines mercantiles.

Al que introduzca a la República en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.

Quando el responsable, en el caso de las conductas comprendidas en este artículo y los dos anteriores, sean o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca la pena se aumentará hasta en una tercera parte de la pena que le corresponda".

LEY MINERA

(Publicada en el D. O. Del 26 de junio de 1992)

CAPITULO SEGUNDO

De las Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras

***ARTICULO 10.-** La exploración y explotación de los minerales o sustancias materia de esta ley sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría. Las concesiones mineras serán de exploración y de explotación.

La exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo por el Consejo de Recursos Minerales, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente en favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas minera, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación. Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras.

Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de incorporación de zonas a reservas mineras se expedirán, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta ley y su Reglamento, sin perjuicio de tercero.

***ARTICULO 11.-** Se consideran legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas:

I. Cuyo objeto social se refiere a la exploración o explotación de los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente ley;

II. Que tengan su domicilio legal en la República Mexicana, y

III. En las que la participación de inversionistas extranjeros, en su caso, se ajuste a las disposiciones de la ley de la materia.

Las Instituciones de crédito constituidas conforme a las leyes mexicanas podrán, en su carácter de fiduciarias, suscribir o adquirir acciones o partes sociales de sociedades capacitadas legalmente para obtener concesiones, de acuerdo con las condiciones que determine el Reglamento de esta ley*.

ANEXO III

LEY DE INVERSION EXTRANJERA (Publicada en el D. O. Del 27 de diciembre de 1993)

TITULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I **Del Objeto de la Ley**

*ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Comisión: la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

II. Inversión extranjera:

a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;

b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero,
y

c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley.

III. Inversionista extranjero: a la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica;

IV. Registro: el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

V. Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

VI. Zona Restringida: La faja del territorio nacional de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas, a que hace referencia la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
y

VII. Cláusula de Exclusión de Extranjeros: El convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los status sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros*.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros en el país con calidad de inmigrados, salvo aquella realizada en las actividades contempladas en los Títulos Primero y Segundo de esta Ley.

*ARTICULO 4o.- La inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

Las reglas sobre la participación de la inversión extranjera en las actividades del sector financiero contempladas en esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de lo que establezcan las leyes específicas para esas actividades*.

CAPITULO II

De las Actividades Reservadas

*ARTICULO 5o.- Están reservadas de manera exclusiva al Estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas:

- I. Petróleo y demás hidrocarburos;
- II. Petroquímica básica;
- III. Electricidad;
- IV. Generación de energía nuclear;
- V. Minerales radioactivos;
- VI. Comunicación vía satélite (derogado);

- VII. Telégrafos;
- VIII. Radiotelegrafía;
- IX. Correos;
- X. Ferrocarriles; (derogado)
- XI. Emisión de billetes;
- XII. Acuñación de moneda;
- XIII. Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos, y
- XIV. Las demás que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables*.

***ARTICULO 6o.-** Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

I. Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;

II. Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo;

III. Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable;

IV. Uniones de crédito;

V. Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia, y

VI. La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley*.

CAPITULO III

De las Actividades y Adquisiciones con Regulación Específica

***ARTICULO 7o.** En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

I. Hasta el 10 % en:

Sociedades cooperativas de producción;

II. Hasta el 25 % en:

a) Transporte aéreo nacional;

b) Transporte en aerotaxi;

c) Transporte aéreo especializado;

III. Hasta el 30 % en:

a) Sociedades controladores de agrupaciones financieras;

b) Instituciones de crédito de banca múltiple;

c) Casa de bolsa y

d) Especialistas bursátiles;

IV. Hasta el 49 % en:

a) Instituciones de Seguro;

b) Instituciones de Fianzas;

c) Casas de Cambio;

d) Almacenes generales de depósito;

e) Arrendadoras financieras;

f) Empresas de Factoraje Financiero;

g) Sociedades Financieras de objeto limitado a las que se refiere el artículo 103 Fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito;

h) Sociedades a las que se refiere el artículo 12 Bis de la Ley del Mercado de Valores;

y) Acciones representativas de capital fijo de Sociedades de Inversión y Sociedades operadoras de sociedades de inversión;

j) Fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades;

k) Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional;

l) Acciones serie "T" de Sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas y ganaderas y forestales;

m) Televisión por cable;

n) Servicios de Telefonía básica;

o) Pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura;

p) Administración portuaria Integral;

q) Servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior, en los términos de la Ley de la materia.

r) Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria;

s) Servicios conexos al sector de ferrocarriles que consisten en servicios a pasajeros, mantenimiento y rehabilitación de vías, libramientos, talleres de reparación de equipo tractivo y de arrastre, organización y comercialización de trenes unitarios, operación de terminales interiores de carga y telecomunicaciones ferroviarias, (derogado)y

t) Suministro de combustible y lubricantes para embarcaciones, aeronaves y equipo ferroviario.

Los límites para la participación de Inversión extranjera señalados en este artículo, no podrán ser rebasados directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, o cualquier otro mecanismo que otorgue control o una participación mayor a la que establece, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley'.

***ARTICULO 80.-** Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación:

I. Servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior tales como remolque, amarre de cabos y lanchaje;

II. Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura;

- III. Administración de terminales aéreas;
- IV. Servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados;
- V. Servicios legales;
- VI. Sociedades de información crediticia;
- VII. Instituciones calificadoras de valores;
- VIII. Agentes de seguros;
- IX. Telefonía celular;
- X. Construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados;
- XI. Perforación de pozos petroleros y de gas".

*ARTICULO 90.- Se requiere resolución favorable de la Comisión para que en las sociedades mexicanas donde la inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49% de su capital social, únicamente cuando el valor total de activos de las sociedades de que se trate, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el monto que determine anualmente la propia Comisión".

TITULOS SEGUNDO DE LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES Y DE LOS FIDEICOMISOS

CAPITULO I De la Adquisición de Bienes Inmuebles

*ARTICULO 10.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que hayan celebrado el convenio a que se refiere dicho precepto, podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles en el territorio nacional.

En el caso de las sociedades en cuyos estatutos se incluya el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, se estará a lo siguiente:

I. Podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, destinados a la realización de actividades no residenciales, debiendo registrar dicha adquisición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

II. Podrán adquirir derechos sobre bienes inmuebles en la zona restringida, que sean destinados a fines residenciales, de conformidad con las disposiciones del capítulo siguiente".

Capítulo II

De los Fideicomisos sobre Bienes Inmuebles en Zona Restringida

"ARTICULO 11.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin construir derechos reales sobre ellos, y los fideicomisarios sean:

I. Sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros en el caso previsto en la fracción II del artículo 10 de esta Ley, y

II. Personas físicas o morales extranjeras".

"ARTICULO 13.- La duración de los fideicomisos a que este capítulo se refiere, será por un periodo máximo de cincuenta años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La Secretaría de Relaciones Exteriores se reserva la facultad de verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgan los permisos e inscripciones a que este título se refiere".

TITULO TERCERO

DE LAS SOCIEDADES

De la Constitución y Modificación de Sociedades

"ARTICULO 15.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional".

"ARTICULO 16.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para en las sociedades constituidas cambien su denominación o razón social, o para que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión de extranjeros".

TITULO CUARTO
DE LA INVERSION DE PERSONAS MORALES EXTRANJERAS

***ARTICULO 17.-** Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, para que personas morales extranjeras puedan realizar habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, se deberá obtener autorización de la Secretaría para su consecuente inscripción en el Registro Público de Comercio, de conformidad con los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Toda solicitud para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, que cumpla con los requisitos correspondientes, deberá otorgarse por la Secretaría dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación*.

TITULO QUINTO
DE LA INVERSION NEUTRA

CAPITULO I

Del Concepto de Inversión Neutra

***ARTICULO 18.-** La Inversión neutra es aquella realizada en sociedades mexicanas o en fideicomisos autorizados conforme al presente Título y no se computará para determinar el porcentaje de Inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas*.

CAPITULO III

De la Inversión Neutra Representada por Series Especiales de Acciones

***ARTICULO 20.-** Se considera neutra la inversión en acciones sin derecho a voto o con derechos corporativos limitados, siempre que obtengan previamente la autorización de la Secretaría, y cuando resulte aplicable, de la Comisión Nacional de Valores*.

TITULO SEPTIMO
DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

***ARTICULO 32.-** Deberán inscribirse en el Registro:

- I. Las sociedades mexicanas en las que participe la inversión extranjera;
- II. Las personas físicas o morales extranjeras que realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, y sucursales de inversionistas extranjeros establecidos en la ley;
- III. Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles y de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera.

La obligación de inscripción correrá a cargo de las personas físicas o morales a que se refieren las fracciones I y II y, en el caso de la fracción III, la obligación corresponderá a las instituciones fiduciarias. La inscripción deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de participación de la inversión extranjera; de formalización o protocolización de los documentos relativos de la sociedad extranjera; o de constitución del fideicomiso respectivo u otorgamiento de derechos de fideicomisario de la inversión extranjera".

ANEXO IV

LEY DE NAVEGACION
(Publicada en el D. O. 4 de enero de 1994)

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO I

Ambito de aplicación de la Ley

***ARTICULO 4o.-** La embarcaciones y artefactos navales mexicanos estarán sujetos al cumplimiento de la legislación mexicana, aún cuando se encuentren fuera

de las aguas de jurisdicción mexicana, sin perjuicio de la observancia de la Ley extranjera, cuando se encuentren en aguas sometidas a otra jurisdicción.

Las embarcaciones extranjeras que naveguen en aguas interiores y zonas marítimas mexicanas quedan sujetas, por el sólo hecho, a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación mexicana".

CAPITULO II

Autoridad Marítima

"ARTICULO 6o.- La Autoridad Marítima radica en el Ejecutivo Federal, quien la ejerce a través de:

- I. La Secretaría por sí o a través de las capitanías de puerto;
- II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas y
- III. El Cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad marítima mexicana, para los casos y efectos que esta Ley determine.

El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Marina ejercerá la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva".

TITULO SEGUNDO

De la Marina Mercante

CAPITULO I

Abanderamiento y Matricula de Embarcaciones

"ARTICULO 10.- Las personas físicas mexicanas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas podrán abanderar, matricular y registrar como mexicanas embarcaciones y artefactos navales, de su propiedad o en su posesión mediante contrato de fletamento o casco desnudo.

Los extranjeros únicamente lo podrán hacer respecto a embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular".

***ARTICULO 11.-** La autoridad marítima podrá a solicitud del propietario naviero, abanderar una embarcación como mexicana; en cuyo caso expedirá un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula.

En el extranjero la autoridad consular mexicana podrá, a solicitud del propietario o naviero abanderar provisionalmente embarcaciones como mexicanas; y mediante la expedición de un pasavante autorizar la navegación para un solo viaje con destino a puerto mexicano, donde tramitará la matrícula*.

***ARTICULO 13.-** El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida, y será cancelado por la autoridad marítima en los siguientes casos:

I. Cuando la embarcación no reúna las condiciones de seguridad para la navegación y prevención de la contaminación del medio marino;

II. Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que lo imposibilite para navegar por más de un año;

III. Por su destrucción o pérdida total;

IV. Cuando su propietario o poseedor deje de ser mexicano excepto para el caso de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular;

V. Por su venta, adquisición o cesión en favor de gobiernos o personas extranjeras con excepción hecha de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular;

VI.- Por captura hecha por el enemigo, si la embarcación fue declarada buena presa;

VII. Por resolución judicial, y

VIII. Por dimisión de bandera, del propietario o titular del certificado de matrícula.

La autoridad marítima solo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación o artefacto nava, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales; y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Nacional salvo pacto en contrario entre las partes*.

CAPITULO II
Registro Público Marítimo Nacional

***ARTICULO 14.-** La Secretaría tendrá su cargo el registro público marítimo nacional, en el cual se inscribirán:

I. Los certificados de las matrículas de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos;

II. Los contratos de adquisición, enajenación cesión, así como los actos constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas gravámenes y privilegio marítimos sobre las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los que deben constar en instrumento otorgado ante notario o corredor públicos;

III. Los contratos de arrendamiento o fletamiento a casco desnudo de embarcaciones mexicanas;

IV. Los contratos de construcción de embarcaciones en México, o de aquéllas que se construyan en el extranjero y se pretendan abanderar como mexicanas;

V. Las embarcaciones extranjeras incorporadas al programa de abanderamiento;

VI. Los navieros y agentes navieros mexicanos así como los operadores, para cuya inscripción bastará acompañar copia de sus estatutos sociales o acta de nacimiento, según corresponda y

VII. Cualquier otro contrato o documento relativo a embarcaciones, comercio marítimo y actividad portuaria, cuando la Ley exija dicha formalidad.

Los actos y documentos que conforme a esta Ley deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a terceros, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. No requerirán de inscripción los actos y documentos relacionados con las embarcaciones menores y artefactos navales que establezca el reglamento respectivo. La Secretaría establecerá una sección especial en el registro público marítimo nacional, para la competitividad de embarcaciones mexicanas, que se inscriban para dedicarse exclusivamente al transporte marítimo internacional.

La organización y funcionamiento del registro público marítimo nacional, el procedimiento, formalidad y requisitos de las inscripciones, se establecerán en el reglamento respectivo*.

CAPITULO II
Registro Público Marítimo Nacional

"ARTICULO 14.- La Secretaría tendrá su cargo el registro público marítimo nacional, en el cual se inscribirán:

I. Los certificados de las matrículas de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos;

II. Los contratos de adquisición, enajenación cesión, así como los actos constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas gravámenes y privilegio marítimos sobre las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los que deben constar en instrumento otorgado ante notario o corredor públicos;

III. Los contratos de arrendamiento o fletamiento a casco desnudo de embarcaciones mexicanas;

IV. Los contratos de construcción de embarcaciones en México, o de aquéllas que se construyan en el extranjero y se pretendan abanderar como mexicanas;

V. Las embarcaciones extranjeras incorporadas al programa de abanderamiento;

VI. Los navieros y agentes navieros mexicanos así como los operadores, para cuya inscripción bastará acompañar copia de sus estatutos sociales o acta de nacimiento, según corresponda y

VII. Cualquier otro contrato o documento relativo a embarcaciones, comercio marítimo y actividad portuaria, cuando la Ley exija dicha formalidad.

Los actos y documentos que conforme a esta Ley deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a terceros, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueran favorables. No requerirán de inscripción los actos y documentos relacionados con las embarcaciones menores y artefactos navales que establezca el reglamento respectivo. La Secretaría establecerá una sección especial en el registro público marítimo nacional, para la competitividad de embarcaciones mexicanas, que se inscriban para dedicarse exclusivamente al transporte marítimo internacional.

La organización y funcionamiento del registro público marítimo nacional, el procedimiento, formalidad y requisitos de las inscripciones, se establecerán en el reglamento respectivo".

***ARTICULO 15.-** Las empresas navieras mexicanas podrán inscribir en el registro público marítimo nacional, dentro de un Programa de Abanderamiento a las embarcaciones extranjeras de sus propiedad o que legítimamente posean bajo cualquier contrato de arrendamiento o fletamento con opción a compra las cuales gozarán del mismo trato que las embarcaciones mexicanas, cuando cumplan con los requisitos y obligaciones de incorporación de tripulación mexicana y compromiso de abanderamiento que establezcan el reglamento respectivo*.

CAPITULO V

Tripulación

***ARTICULO 22.-** Los capitanes, pilotos navales, patrones, maquinistas navales, operarios mecánicos y, de una manera general, todo el personal que tripule cualquier embarcación mercante mexicana deberá ser mexicano por nacimiento.

En las embarcaciones pesqueras no se considera tripulación al personal embarcado que sólo realiza funciones de instrucción, capacitación y supervisión de las actividades de captura, manejo o proceso de los recursos pesqueros.

En los cruceros turísticos y transbordadores no se considera tripulación al personal que sólo realiza funciones de atención a los pasajeros*.

TITULO III

De la navegación

CAPITULO I

Régimen de Navegación

***ARTICULO 30.-** La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estará abierto, en tiempos de paz, para las embarcaciones de todos los países, en los términos de los tratados internacionales.

La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos podrán ser negados por la autoridad marítima, cuando no haya reciprocidad con el país de la matrícula de la embarcación, o cuando así lo exija el interés público.

Las embarcaciones que naveguen en zonas marinas mexicanas deberán estar abanderadas en un sólo país, enarbolar su bandera y tener marcado su nombre y puerto de matrícula".

"ARTICULO 33.- La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, que incluye el transporte y remolque marítimo internacional esta abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad, en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría previa opinión de la Comisión Federal de Competencia, podrá reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional".

"ARTICULO 34.- La operación y explotación de las embarcaciones en navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas adecuadas y disponibles, o el interés público lo exija, la Secretaría podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, o en caso de no existir navieros mexicanos interesados, podrá otorgar estos permisos a empresas navieras extranjeras.

La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones mexicanas o extranjeras. En caso de navieros o embarcaciones extranjeros, se requerirá permiso de la Secretaría previa verificación de que existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país en que se encuentre matriculada la embarcación y con el país donde el naviero tenga su domicilio social y su sede real y efectiva de negocios.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones y artefactos navales mexicanos o extranjeros.

La Secretaría previa opinión de la Comisión Federal de Competencia podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo pueden realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como

tales, cuando no se respetan los principios de competencia y se afecte la economía nacional'.

CAPITULO VII

Prevención de la contaminación marina

*ARTICULO 66.- En las aguas de jurisdicción mexicana la Secretaría será la encargada de hacer cumplir las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques incluyendo su protocolo, enmiendas y los demás tratados internacionales en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En los casos de descargas y derrames accidentales, la Secretaría se podrá coordinar con la de marina.

La Secretaría de Marina hará cumplir en las aguas jurisdicción mexicana, lo relativo a vertimientos deliberados y las medidas preventivas que se establezcan en el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias'.

TITULO SEXTO

De los Riesgos y Accidentes de Navegación

CAPITULO II

Averías

*ARTICULO 116.- Los actos y contribuciones en concepto de avería se rigen, salvo pacto en contrario por los usos y costumbres internacionales, que se integran en las reglas de York y Amberes vigentes'.

CAPITULO VI

Responsabilidad civil

*ARTICULO 132.- Los propietarios o navieros, salvadores, fletadores, armadores y operadores de buques podrán limitar su responsabilidad con las reservas y en la forma y términos establecidos por el convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo por el convenio

internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos y por los demás en los que México sea parte.

Con objeto de cubrir la indemnización suplementaria por daños producidos por derrames de hidrocarburos procedentes de buques tanques que excedan de los límites de responsabilidad establecidos en el convenio citado en el párrafo anterior, los propietarios, las empresas navieras o los dueños de la carga deberán acreditar la suscripción de algún acuerdo voluntario o fondo de indemnización, de conformidad con los límites y términos que establece el convenio Internacional sobre la constitución de un fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos".

ANEXO V

LEY DE AVIACION CIVIL

(Publicada en el D. O. 12 de mayo de 1995)

CAPITULO I

"ARTICULO 3o.-La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, sin perjuicio de que las controversias que surjan entre particulares se sometan a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de

comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimiento y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*.

CAPITULO III

De las Concesiones y de los Permisos

***ARTICULO 11.-** Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso serán:

- I. Nacional no regular;
- II. Internacional regular;
- III. Internacional no regular;
- IV. Privado comercial.

Los permisos se otorgarán: a personas morales mexicanas en el caso de la fracción I; a sociedades extranjeras en el supuesto de la fracción II; a personas morales mexicanas o sociedades extranjeras en el caso de la fracción III; y a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras en el de la fracción IV.

Para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 90. de esta ley.

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, que podrá otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los permisos se otorgarán por plazo indefinido.

En el reglamento correspondiente se precisarán los requisitos para la obtención de los permisos a que se refiere este artículo*.

CAPITULO IV

Del Servicio de Transporte Aéreo

***ARTICULO 18.-** El servicio al público de transporte aéreo podrá ser: nacional o internacional; regular o no regular, de pasajeros, carga o correo.

El transporte aéreo entre dos o más puntos en territorio nacional, se realizará exclusivamente por personas morales mexicanas".

"ARTICULO 21.- Las sociedades extranjeras requerirán de permiso de la Secretaría para prestar el servicio de transporte aéreo internacional regular hacia y desde territorio mexicano. Al efecto, la Secretaría otorgará tales permisos conforme a los tratados celebrados con los Estados respectivos".

"ARTICULO 24.- La prestación de servicios de transporte aéreo no regular internacional por parte de permisionarios mexicanos o por sociedades extranjeras, se sujetará a lo establecido en los tratados; a falta de éstos, la Secretaría resolverá en lo particular cada solicitud".

"ARTICULO 29.- Las aeronaves extranjeras de servicio privado no comercial, podrán sobrevolar al espacio aéreo nacional y aterrizar y despegar en territorio mexicano, siempre que obtengan, en cada caso, autorización de la Secretaría. El primer aterrizaje deberán hacerlo en un aeropuerto internacional.

Los propietarios o la tripulación de aeronaves extranjeras de servicio privado no comercial, deberán acreditar a la Secretaría, cuando ésta se los solicite, que aquélla y la aeronave cumplen con los requisitos técnicos sobre aeronavegabilidad y licencias establecidos en el Estado de su matrícula".

CAPITULO IX

De la Matrícula de las Aeronaves

"ARTICULO 45.- Podrán matricularse en los Estados Unidos Mexicanos las aeronaves propiedad o legítima posesión de mexicanos, así como las de extranjeros dedicadas exclusivamente al transporte aéreo privado no comercial.

La nacionalidad mexicana de la aeronave se adquiere con el certificado de matrícula de la aeronave, el que se otorgará una vez inscrita la documentación a que se refiere la fracción I del artículo 47 de esta ley, en el Registro Aeronáutico Mexicano.

Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula mexicana, previa cancelación de la extranjera.

En casos excepcionales, las aeronaves con matrícula extranjera arrendadas por los concesionarios o permisionarios podrán ser operadas temporalmente, previa autorización de la Secretaría, con sujeción al reglamento respectivo".

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

(Publicada en D.O. de 12 de mayo de 1996)

CAPITULO II

De las Concesiones y Permisos

***ARTICULO 17.-**Las concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas.

La inversión extranjera podrá participar hasta el cuarenta y nueve por ciento en el capital social de las empresas concesionarias a que se refiere esta ley.

Se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversión Extranjeras para que la inversión a que se refiere el párrafo anterior participe en un porcentaje mayor. Dicha Comisión deberá considerar al resolver, que se propicie el desarrollo regional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la Nación.

Los concesionarios deberán dar aviso a la Secretaría de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación o escisión. Asimismo, deberán informar el cambio de participación, directa o indirecta, en el capital social de que se trata, cuando dicha participación sea igual o superior al cinco por ciento.

Los permisos sólo se otorgarán a personas físicas o morales mexicanas*.

CAPITULO VII

Del Transporte Ferroviario Internacional

***ARTICULO 48.-** El transporte ferroviario internacional es el que se opera de otro país al territorio nacional, o viceversa, y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables o, en su defecto, a los convenios celebrados entre las empresas ferroviarias participantes*.

***ARTICULO 49.-** Los equipos ferroviarios extranjeros que se internen en el territorio nacional deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta ley*.

ANEXO VI

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

(Publicada en el D.O. 7 de junio de 1996)

CAPITULO III

De las Concesiones y Permisos

***ARTICULO 12.-** Las concesiones a que se refiere esta ley sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana*.

***ARTICULO 30.-** La Secretaría podrá otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, siempre y cuando se tengan firmados tratados en la materia con el país de origen de la señal y dichos tratados contemplen reciprocidad para los satélites mexicanos. Estas concesiones sólo se otorgarán a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Asimismo, podrán operar en territorio mexicano los satélites internacionales establecidos al amparo de tratados internacionales multilaterales de los que el país sea parte*.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA:

1. ARCE, Alberto. **Derecho Internacional Privado**. Séptima Edición. 1973. Editorial Universidad de Guadalajara. México. Págs. 313.
2. ARELLANO GARCIA, Carlos. **Derecho Internacional Privado**. Décimo Primera Edición. 1995. Editorial Porrúa, S.A. México. Págs.978.
3. ARNAIZ AMIGO, Aurora. **Soberanía y Potestad**. Segunda Edición 1981. Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. México. Págs. 590.
4. ARNAIZ AMIGO, Aurora. **Del Estado y su Derecho**. Primera Edición. 1987. Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. México. Págs. 291.
5. BODINO, Juan. **Los Seis Libros de la República**. Traducción de Pedro Bravo. Primera Edición Española. 1973. Editorial Tolle, Lege Aguilar. Madrid España. Págs. 236.
6. DE IBARROLA, Antonio. **Cosas y Sucesiones**. Séptima Edición. 1991. Editorial Porrúa, S.A. México.
7. DE LA CUEVA, Mario. **La Idea del Estado**. Primera Edición 1975. Editorial UNAM. México. Págs. 414.

8. DEL VECCHIO. Teoría del Estado. Traducción y escrito preliminar por Eustaquio Galán y Gutiérrez. Casa Editorial BOSCH. Barcelona, España. 1956. Págs. 260.

9. GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. Cuarta Edición. 1982. Editorial Porrúa, S.A. México. Págs. 660.

10. GONZALEZ URIBE, Héctor. Hombre y Estado. Primera Edición. 1988. Editorial Porrúa, S.A. México. Págs. 371.

11. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. Cuarta Edición. 1993. Editorial Porrúa, S.A. México.

12. HELLER, Herрман. La Soberanía. Traducción y Estudio Preliminar del doctor Mario de la Cueva. Primera Edición. 1965. Editorial UNAM. México.

13. HELLER, Herрман. Teoría del Estado. Versión española de Luis Tobío. Primera Edición Española. 1942. Editorial Fondo de Cultura Económica. México.

14. JELLINEK, George. Teoría del Estado. Traducción de la Segunda Edición Alemana por Fernando de los Ríos. 1920. Editorial Albatros. Argentina. Págs. 602.

15. Kelsen, Hans. **Teoría General del Estado**. Traducción directa del alemán por LUIS LEGAZ LACAMBRA. Sin Edición. Editorial Labor, S.A. Barcelona, España. Págs.544.

16. Kelsen, Hans. **Teoría General del Derecho y del Estado**. Traducción de Eduardo García Máynez. Tercera reimpresión., 1983. Textos Universitarios. UNAM. México.

17. MIAJA DE LA MUELLA, Adolfo. **Derecho Internacional Privado**. TOMO I. Tercera Edición. 1962. Ediciones Atlas. Madrid, España.

18. NIBOYET, J.P. **Principios de Derecho Internacional Privado**. Traducida y adicionada por Andrés Rodríguez, Ramón. Selección de la Segunda Edición Francesa. 1960. Editora Nacional. México. Págs. 802.

19. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. **Derecho Internacional Privado**. Quinta Edición. 1991. Editorial Harla. México. Págs.562.

20. POSADA, Adolfo. **Tratado de Derecho Político**. Quinta Edición Revisada. 1935. TOMO I. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid España.

21. PUIG BRUTAU, José. **Fundamentos de Derecho Civil**. TOMO III. Volumen I. Tercera Edición. 1989. Bosch, Casa Editorial. Barcelona España. Págs. 385.

22. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. TOMO IV. Sucesiones. Cuarta Edición. 1976. Editorial Porrúa. México.

23. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. TOMO II. Decimoctava Edición. 1986. Editorial Porrúa, S.A. México. Págs. 503.

24. SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Decimocuarta Edición. 1993. Editorial Porrúa, S.A. México. Págs. 741.

25. TRIGUEROS, Eduardo. Derecho Internacional Privado. Tercera Edición. 1980. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Págs. 272.

LEGISLACION CONSULTADA:

Código Civil para el Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Población

Ley de Inversión Extranjera

Ley de Nacionalidad.

INDICE

**EL ESTADO COMO REGULADOR DEL EXTRANJERO Y SU
PATRIMONIO EN MEXICO.**

INTRODUCCION.....I

CAPITULO I

CONCEPTOS OPERATIVOS

1.1 Conflicto de leyes.....	2
1.2 Derecho Internacionl Privado.....	4
1.3 Estado.....	9
1.4 Herencia.....	13
1.5 Legado.....	15
1.6 Nación.....	17
1.7 Nacionalidad.....	18
1.8 Patrimonio.....	21
1.9 Propiedad.....	23
1.10 Soberanía.....	25
1.11 Sucesión.....	30
1.1 Testamento.....	31

CAPITULO II

EL ESTADO

2.1 Origen y Desarrollo.....	38
2.2 Elementos del Estado.....	48
2.2.1 Territorio.....	49
2.2.2 Pueblo.....	54
2.2.3 Poder.....	58
2.3 Soberanía.....	61

CAPITULO III

ELEMENTO HUMANO DEL ESTADO.

3.1 Diferencia entre Pueblo y Población.....	66
3.2 Internación del Extranjero en México.....	73
3.3 Condición Jurídica del Extranjero.....	78
3.3.1 Derecho Mexicano.....	87
3.4 Patrimonio del Extranjero.....	92
3.4.1 Derecho a la Propiedad.....	96

CAPITULO IV

SUCESION TESTAMENTARIA.

4.1 Derecho del Extranjero a Testar.....	101
4.2 Sucesión Testamentaria y Sucesión Legítima.....	105
4.3 El Testamento.....	109
4.3.1 Formas de Testamento.....	115
4.3.1.1 Testamentos Ordinarios.....	116
4.3.1.2 Testamentos Especiales.....	121
CONCLUSIONES.....	128

ANEXO I

LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS DE FUEGO.....	133
--	------------

ANEXO II

LEY MINERA.....	137
------------------------	------------

ANEXO III

LEY DE INVERSION EXTRANJERA.....	138
---	------------

ANEXO IV

LEY DE NAVEGACION.....	146
-------------------------------	------------

ANEXO V

LEY DE AVIACION CIVIL.....	153
-----------------------------------	------------

ANEXO VI

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO.....	156
--	------------

ANEXO VII

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.....	157
---	------------

BIBLIOGRAFIA.....158

INDICE.....162